

ANTEPROYECTO LEY DE PROTECCIÓN DE MENORES DE LA RIOJA,

Exposición de Motivos

I

En virtud del artículo 8.1.32 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumía la competencia exclusiva en materia de protección y tutela de menores, concreción de la más genérica que posibilitaba el artículo 148.1.20 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en materia de asistencia social. Una atribución competencial que ha permitido la formulación de políticas públicas, incluida la regulatoria, que conciernen a la protección de menores, constituyendo en la actualidad su norma de referencia, la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, junto a las previsiones del Código Civil en esta materia, han sido el principal marco regulador de los derechos y la protección de los menores de edad en España y, por ende, el referente de la legislación autonómica –con inclusión de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja– de acuerdo con sus competencias en esta materia.

Un sistema normativo que, tras casi veinte años desde su publicación, el legislador estatal entendió era necesario modificar, ante los cambios sociales importantes **que incidían** en la situación de los menores y que demandan una mejora de los instrumentos de protección jurídica, en aras del cumplimiento efectivo del art. 39 de la Constitución y de las normas internacionales.

Sobre esa base, se aprobaba la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, al objeto –dice su Exposición de Motivos– de «introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a los menores **una protección uniforme** en todo el territorio del Estado y que constituya **una referencia** para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia»; si bien reconociendo a continuación, de modo recíproco, que «esta ley incorpora algunas novedades que ya han sido introducidas por algunas normas autonómicas estos años atrás» (entre las que está incluida, sin duda, nuestra Ley 1/2006).

Por su parte, y en relación con los derechos y deberes de los menores, dicha reforma se completaba con la aprobación de Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que introduce los cambios jurídicos requeridos en aquellos ámbitos reservados a la Ley Orgánica.

II

Al margen de la mejora y adaptación de algunos aspectos que la ya dilatada aplicación de la normativa riojana pueda aconsejar, parece fuera de toda duda que la intensa modificación

sufrida por el marco normativo estatal de referencia exigía proceder a **una reformulación coherente** del ordenamiento riojano referido a la infancia y juventud. Ello, por fuerza, debe comenzar con lo que es su norma de cabecera: la Ley 1/2006, de Protección de Menores de La Rioja que, no obstante la necesidad de proceder ahora a su modificación parcial, ha venido acreditando a lo largo de estos años un alto grado de solvencia y eficacia en la labor protectora de niños y jóvenes en La Rioja.

Esta Ley se alinea con las tendencias que imperan en las modernas **estructuras de protección a la infancia**, articulándose alrededor del concepto jurídico del **“interés superior del menor”** que se proyecta como derecho sustantivo, como principio de carácter interpretativo y, finalmente, como norma procedimental.

En este sentido, continuando con el espíritu de la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja, desde la Comunidad Autónoma de La Rioja se pretende profundizar en la concepción del menor como ciudadano, auténtico **titular de derechos** y deberes, reconociéndole una autonomía progresiva y su papel corresponsable en la sociedad en la que se integra, en atendiendo a su edad y madurez. Todo ello abordado desde una **perspectiva integral e interdisciplinar**, puesto que la atención a las necesidades de la infancia y la adolescencia en las actuales sociedades ha de abordarse desde políticas regulatorias basadas en enfoques multidimensionales, toda vez que afectan a ámbitos educativos, culturales, sanitarios, de justicia e interior, confluyendo normas de naturaleza civil y administrativa de origen internacional, nacional y autonómico.

Esta Ley, como no podía ser de otra forma, se enmarca en la **Estrategia del Gobierno de la Rioja en materia de Infancia**, a la vista de la realidad social en la que se encuentra incurso la población infanto-juvenil en el ámbito territorial riojano, y los retos que se plantean desde las diferentes áreas de intervención social.

En efecto, a los problemas con los que contaban los sistemas de protección de la infancia, se añaden los nuevos retos que plantean la utilización de las Tecnologías de la Información (TIC) por los menores, lo que implica la necesidad de capacitar a los menores y a su entorno familiar en el uso seguro de las herramientas de internet, además de combatir el incremento de los casos de *ciberbullying* o *online child grooming* con todos los instrumentos coordinados que el ordenamiento jurídico brinda. Del mismo modo, **en materia de educación** se considera prioritaria la lucha contra el absentismo y el abandono escolar. Finalmente, esta ley se hace eco de los recursos de toda índole a fin lograr mayor difusión y sensibilización, para hacer frente a determinadas actividades, medios y productos que pueden perjudicar el desarrollo integral de los menores durante la infancia y adolescencia, tales como el alcohol, las drogas, u otras sustancias adictivas, siendo continuista con los programas y recursos dirigidos al logro de **la autoprotección** de los menores y la prevención del maltrato entre iguales

Con todo, se subraya el **principio de subsidiariedad y de evitación del desarraigo familiar** que ha de presidir la actuación administrativa, en la medida que se considera **la familia como parte de este proceso de actuación. De ahí que se ofrezcan** instrumentos que permitirán el tratamiento y remodelación de los modelos familiares, basados en conceptos de **responsabilidad parental positiva**, ya sean de prevención genérica o en atención de menores incurso en alguna de las situaciones de desprotección que define la Ley.

Por su parte, ha sido también un principio de reforma, la necesidad de **agilizar** el procedimiento administrativo evitando **la judicialización de determinados trámites**.

III

Atendiendo ya a **las novedades que la ley introduce, con carácter general** concreta algunos aspectos en orden a la aplicación subjetiva de la Ley de 2006, en el caso de menores españoles en el extranjero y de traslados de menores a otras CCAA.

En el ámbito de los **derechos de los menores**, la reforma continua el espíritu de la Ley 1/2006 y huye deliberadamente de fórmulas vacías de contenido y de la repetición de enunciados que ya están establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor, o en los Tratados internacionales sobre estas materias suscritos por España y que son directamente aplicables y vinculantes. Con todo, a la vista del nuevo marco jurídico estatal y teniendo siempre como guía el objetivo de instrumentar o asegurar la eficacia real y efectiva de los derechos de los menores, la reforma profundiza en el derecho del menor a ser oído y escuchado; refuerza la atención a los menores con discapacidad y reitera expresamente la necesidad de adaptar formatos o medios que posibiliten su plena participación; o prevé la realización de acciones públicas específicas de integración y protección de estos menores y de otros grupos especialmente vulnerables, como menores extranjeros o víctimas de abusos u otros delitos.

La Ley se hace eco también del nuevo marco estatal de **deberes de los menores** e introduce en nuestro sistema de protección la modalidad de los **centros específicos de menores** con problemas de conducta. Por último, mención aparte merece la modificación de la Ley 2/2002, de Salud de La Rioja, a fin de adaptar el marco legal riojano vigente en materia de consentimiento informado de personas menores de edad.

IV

Por otra parte, la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, también se vio afectada por las reformas del Código civil procedentes de las Leyes 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, en cuanto modificaban los *efectos civiles* que hoy atribuye el Derecho estatal (art. 149.1.8ª CE) al ejercicio de la potestad pública en materia de *protección y tutela de menores*, lo que puso de manifiesto la necesidad de proceder a su modificación. Así lo entendió con acierto la Ley 6/2015, de 29 de diciembre, cuyo contenido ahora se completa, para incorporar en una nueva Ley tanto las modificaciones requeridas por el actual contenido de la legislación civil, como nuevos supuestos que hoy resultan de la realidad social.

Al último de estos aspectos responde en particular, **la atención que se dispensa en esta Ley a los supuestos de separación o cese de la convivencia común** con el menor de ambos padres cuando, no estando privados de su patria potestad, la posible o declarada situación de riesgo o desamparo sólo sea imputable a uno de ellos. En cambio, al primero atiende la necesidad de completar lo hoy dispuesto en el Código civil sobre la posibilidad de declarar en situación de desamparo al menor sometido a la mera guarda administrativa a solicitud de sus padres o su

tutor si éstos no se hicieran cargo del mismo; pero también la valoración de los requisitos exigibles para pedir al Juez la privación de la patria potestad de sus dos progenitores –o en su caso, la remoción de su tutor civil– una vez que dicho cuerpo legal ha atribuido legitimación para su ejercicio a las Entidades públicas titulares de la tutela administrativa de los menores en situación de desamparo.

Por lo demás, esta reforma legislativa respeta –atendiendo a su comprobada eficacia– lo hoy establecido sobre la actuación administrativa en las **situaciones de desprotección social de los menores**, en particular la posibilidad de declarar al menor en situación de desamparo antes de iniciar el procedimiento ordinario de protección por así requerirlo la urgencia que presente cada caso concreto. Se introduce, en consonancia con la reforma operada en el Código Civil la figura de la guarda provisional para aquellos supuestos en que la Entidad Pública deba prestar una atención inmediata a un menor, en tanto se practican las diligencias precisas para investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

En cuanto al **acogimiento familiar o residencial como mecanismo de guarda de los menores**, la Ley recibe y desarrolla las novedades introducidas en el Código civil. Como punto de partida, insiste en el carácter subsidiario del acogimiento residencial, para el que fija un plazo breve de duración cuando afecte a menores de seis años. La Ley actualiza además los nuevos tipos de acogimiento familiar; su procedimiento de formalización, ahora en todo caso administrativo, suprimida su constitución judicial; intensifica las medidas de seguimiento de todo acogimiento, previendo su contenido y cadencia para comprobar periódicamente su adecuación al menor protegido; contempla las causas de cese, modificación y remoción del acogimiento, y explicita la necesaria autorización judicial para el acogimiento residencial de menores con problemas de conducta en un centro especializado.

Finalmente, las modificaciones **en materia de adopción** introducen nueva flexibilidad en la figura, al contemplar las funciones a desarrollar por la entidad pública de protección de menores en los supuestos que han venido a denominarse de adopción abierta, y refuerzan el derecho de los hijos adoptivos a conocer su origen biológico, concretando e incrementando las obligaciones de la Comunidad Autónoma encaminadas a tal fin. Asimismo, se adaptan al Código civil las causas de exclusión para los ofrecimientos de adopción, contemplando ahora la privación o suspensión de la patria potestad, la entrega de un hijo para su guarda administrativa o cualquier otra causa de exclusión de la tutela. Se recoge la nueva figura de la guarda con fines de adopción, que viene a sustituir al desaparecido acogimiento preadoptivo para configurarse como una fase facultativa del expediente de adopción para los casos en que lo requiera el interés del menor. También se actualizan las previsiones relativas a los organismos acreditados para la adopción internacional y las del Registro de Protección de Menores.

V

Esta Ley consta de 127 artículos, estructurados en un Título Preliminar y siete Títulos, a los que hay que añadir, dos Disposiciones Finales (la primera referida a la Habilitación reglamentaria y la segunda a la entrada en vigor), y una Disposición Derogatoria.

Comenzando por el **TÍTULO PRELIMINAR (artículos 1 a 5)**, el mismo prevé el ámbito objetivo y subjetivo de la ley; procede a la atribución y distribución intracomunitaria de competencias

Borrador 1 (3 dic 2017)

junto con el reconocimiento de las que corresponden a la Administración Local en esta materia; articula los principios rectores de la actuación administrativa, y por último, se ocupa de regular la Comisión ahora red denominada de Tutela y Adopción, como órgano colegiado dependiente de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia.

Tras el título preliminar, en el **TÍTULO I (artículos 6 a 31)** se ha querido subrayar no sólo el reconocimiento de los menores como sujetos activos de la sociedad en la que participan, sino también su concepción como sujetos corresponsables, en razón a los deberes que les confiere el ordenamiento jurídico estatal, a lo largo de los cuatro capítulos en los que se subdivide, dedicados respectivamente a: Disposiciones generales, Protección y Promoción de los derechos del menor, protección frente a determinadas actividades, medios y productos, y, actuación administrativa en esta materia.

En el **TÍTULO II (artículos 32 a 61)**, se abordan las situaciones de desprotección social, con un esquema presidido por el **CAPÍTULO I** referido a las disposiciones de carácter general, seguido, en función del distinto grado de intervención administrativa, del **CAPÍTULO II** en el que se conceptúan las situaciones de riesgo y las medidas que cabe adoptar y el **CAPÍTULO III** en el que se regulan las causas y procedimientos para la declaración de un menor en situación de desamparo. En este último caso, a fin de sistematizar mejor el contenido de la ley, se divide el Capítulo en dos Secciones, la *1ª relativa a las Causas y procedimientos administrativos para su declaración, mientras que la Sección 2ª se ocupa de prever el contenido de la tutela de los menores declarados en situación de desamparo*. Por último, las denominadas “situaciones de inadaptación”, derivadas de la Ley 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y su reglamento de desarrollo se abordan en el **CAPÍTULO IV**.

Por su parte, el TÍTULO III “De la guarda de los menores” (artículo 62 a 91), se distribuye en seis capítulos en los que se fijan los supuestos que dan lugar a la guarda administrativa, sus diversas modalidades y el contenido general, dando cabida asimismo a la regulación de la guarda provisional. Atendiendo a los supuestos y modalidades del ejercicio de la guarda, se regula específicamente la derivada de los menores declarados en situación de desamparo; la guarda voluntaria y la guarda judicial. Finalmente, se pormenoriza la formalización, ejecución y ejercicio de la guarda a través de la institución jurídica del acogimiento, ya sea familiar o residencial.

El TÍTULO IV, viene a regular la institución jurídica de la Adopción (artículo 92 a 105), a través de tres Capítulos, referidos respectivamente a las Disposiciones generales, la adopción nacional, y, finalmente la adopción internacional. Todo ello, conforme al deslinde de competencias que la reforma del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia estatal ha procedido a realizar entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

La Ley se cierra con tres Títulos, a saber: el **TÍTULO V** relativo a la Iniciativa social e instituciones colaboradoras (artículo 106 a 111), el **TÍTULO VI** que actualiza el Registro administrativo de protección de menores (artículos 112 a 116 bis), y finalmente el **TÍTULO VII** (artículos 117 a 127) en el que se tipifican un amplio catálogo de Infracciones y Sanciones en sus **CAPÍTULO I** y **II**, regulando el Procedimiento sancionador y órgano competente en el **CAPÍTULO III**.

Borrador 1 (3 dic 2017)

TÍTULO PRELIMINAR: Ámbito de aplicación, distribución competencial, principios rectores de la actividad administrativa, Comisión de Adopción y Tutela.

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley, desde un punto de vista global e interdisciplinar, tiene por objeto la regulación de las competencias y potestades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las Entidades Locales de su ámbito territorial en materia de protección de menores, así como en la promoción y defensa de sus derechos.

2. Se entiende por promoción y defensa de los derechos de los menores el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas, con la finalidad de promover el desarrollo integral de los menores y garantizar sus derechos, al tiempo que se les corresponsabiliza en la sociedad en la que se integran. La acción pública en esta materia se orientará a velar por el respeto y garantía de los derechos y libertades reconocidos a los menores, difundir su contenido y alcance, así como fomentar la sensibilización de la sociedad riojana sobre los derechos y necesidades de la infancia y la adolescencia.

3. Se entiende por protección de menores el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social.

Artículo 2. Sujetos

1. Son menores, a los efectos de esta Ley, quienes no hayan cumplido dieciocho años, salvo que su ley personal determine que hayan adquirido con anterioridad la mayoría de edad. Respetando los efectos que determina la legislación civil, la emancipación o la habilitación de edad no impedirán la aplicación por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las medidas de protección previstas en esta Ley, en los casos y términos que la misma establece.

2. Las disposiciones de esta ley son aplicables a los menores que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sea cual sea su nacionalidad o vecindad civil.

No obstante, cuando un menor que esté sujeto a una medida de protección adoptada con aplicación de esta ley tenga o pase a tener su residencia habitual en otra Comunidad Autónoma, o cuando ello afecte en su caso a su familia de origen, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará a lo dispuesto en la legislación estatal para resolver el conflicto entre los Derechos autonómicos que ello comporta. De considerar que es otra la normativa aplicable, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales llevará a cabo las actuaciones precisas para que la Entidad pública con competencia para ello se haga cargo del menor, asegurándose siempre de que reciba efectiva protección.

3. Asimismo, las medidas de protección previstas en esta Ley serán en su caso de aplicación, de acuerdo con la legislación estatal vigente, a los menores de nacionalidad española que se

encuentren en el extranjero cuyos progenitores o tutores residan en La Rioja o, en su defecto, cuando su familia de origen o el menor mantengan una vinculación especial con esta Comunidad.

Artículo 3. Competencias en materia de protección de menores

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, la declaración de las situaciones, la tramitación de los procedimientos y la adopción y ejecución de las medidas de protección que regula esta Ley, así como la coordinación general de la atención a los menores, la planificación de la misma y la evaluación de los programas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, que corresponderá a la Consejería competente en materia de Justicia e Interior. Igualmente corresponderá a esta Consejería la ejecución de las políticas públicas que lleve a cabo el Gobierno de La Rioja para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores en el ejercicio por sus padres del derecho de visitas que tuvieren reconocido por resolución judicial, todo ello en los casos y términos que resulten de ésta y siempre que dichos menores no estuvieren sometidos a la acción protectora de la Administración que regula esta Ley.

2. Para la ejecución de las medidas protectoras previstas en esta Ley, la Consejería competente podrá habilitar a Instituciones colaboradoras en cuyos estatutos figure como fin la protección de los menores, con las condiciones y en los términos que se fijen reglamentariamente. En ningún caso podrá existir discriminación o diferencia de trato alguno de los menores a su cargo que pueda derivarse de la organización, medios o características propias de dichas Instituciones colaboradoras.

3. Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de las Consejerías en cada caso competentes por razón de la materia, las facultades de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley. Cuando correspondan a otra Consejería, la competente en materia de Servicios Sociales podrá instar tales actuaciones inspectoras y, en su caso, sancionadoras.

4. Las Entidades Locales de La Rioja ostentan en materia de protección de menores las competencias que les reconoce el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de las obligaciones que les impone esta Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá cauces de coordinación y cooperación con los Servicios Sociales Municipales para procurar la elaboración de programas integrados y actuaciones eficaces que proporcionen mayor bienestar a los menores.

Artículo 4. Comisión de tutela y adopción

1. Para valorar la situación de los menores y proponer el dictado de las resoluciones que procedan en los procedimientos administrativos relativos a la situación de desamparo y adopción, se constituirá en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales una Comisión, cuyo funcionamiento se regulará reglamentariamente.

2. La Comisión de tutela y adopción estará presidida por el titular de la Dirección General competente en materia de protección de menores. Formarán parte de la misma, el titular de la Jefatura del Servicio en el cual se tramiten los procedimientos a que se refieren las competencias de aquélla y, por designación y nombramiento del titular de la Consejería, al menos cuatro profesionales del mismo Servicio, uno de los cuales actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Artículo 5. Principios rectores de la actuación administrativa

1. La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en materia de protección de menores se regirá por los siguientes principios:

- a) Subsidiariedad respecto a los deberes de asistencia y protección que impone la ley a los padres y tutores, cuya audiencia se garantizará en todos los procedimientos que regula esta Ley.
- b) Integración de los menores en su medio familiar y social, evitando situaciones de desarraigo que perjudiquen su desarrollo integral.
- c) Respeto, defensa y garantía de los derechos reconocidos a los menores por la Constitución, los acuerdos internacionales, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y el resto del ordenamiento jurídico.

2. En todo caso la acción administrativa se concibe como un instrumento al servicio del interés superior del menor, concepto jurídico que se identifica como un derecho subjetivo, un principio interpretativo y, como norma procedimental. En este sentido, todas las medidas adoptadas en el interés superior del menor se motivarán especificando los criterios de valoración de los intereses concurrentes; se respetarán los derechos del menor a ser informado, a ser oído y escuchado, y a participar en el proceso, en el cual intervendrán profesionales o grupos de expertos capacitados para determinar y valorar las necesidades e intereses de los menores, singularmente, de aquellos con algún tipo de discapacidad, y siempre que sea posible participarán sus progenitores o representantes legales, y se contará con vías que permitan su revisión o adaptación sucesiva.

TÍTULO I: De la promoción y defensa de los derechos de los menores

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 6. Derechos y deberes. Garantía genérica

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, por el respeto y garantía de los derechos, libertades y deberes de los menores en el ordenamiento jurídico y les prestarán la asistencia necesaria para el efectivo ejercicio de los mismos.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuirán al establecimiento de políticas de promoción, prevención y vigilancia que aseguren el disfrute de los referidos derechos de forma plena y no discriminatoria.

3.- Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de prevención y apoyo a las familias en su función parental, ofreciendo instrumentos que permitan el tratamiento y remodelación de los modelos familiares, basados en conceptos de responsabilidad parental positiva.

4. Igualmente, fomentarán iniciativas y programas de concienciación sobre la importancia y necesidad de cumplir y asumir los deberes y responsabilidades que el ordenamiento atribuye a los menores, en tanto titulares de derechos y sujetos activos en cualquier ámbito de la vida familiar, social y escolar.

Artículo 7. Información y divulgación

Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán acciones de información y divulgación sobre el contenido y alcance de los derechos y deberes que ostenta el menor y los medios y recursos destinados a su efectivo cumplimiento, y facilitarán, en especial, que las personas que se relacionan de forma habitual con los menores dispongan de la formación e información necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades con pleno respeto de los derechos del menor.

Artículo 8. Defensa de los derechos del menor

1. Los menores, para la defensa y garantía de sus derechos a través de cualquier vía que les reconozca el ordenamiento jurídico, podrán personalmente o a través de sus representantes legales:

- a) Solicitar la asistencia y protección de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que consideren que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
- c) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones Públicas.

2. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales centralizará la atención a los menores no sometidos a la acción protectora de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el fin de promover el conocimiento de los derechos del menor y asegurar su efectivo ejercicio, recibir la información que sobre su cumplimiento facilite cualquier persona y recabarla, y facilitar que los propios menores puedan exponer su situación personal, realizar denuncias o solicitar protección y asistencia ante la Administración.

CAPÍTULO II: Protección y promoción de derechos del menor

Artículo 9. Derecho a la identidad

1. En los centros o servicios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

2. Cuando quienes se hallen obligados a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de La Rioja adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción.

Artículo 10. Derecho a la vida y a la integridad física y moral

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja realizarán actuaciones de prevención y detección de cualquier forma de explotación o de maltrato físico o psíquico de los menores. A estos efectos, dispondrán de mecanismos de coordinación institucional adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, laboral, de justicia y de servicios sociales.

2. Sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de protección previstas en la presente Ley, detectada una situación de maltrato del menor, las Administraciones Públicas de La Rioja pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, ejercerán las acciones legales oportunas.

3. En particular, las Administraciones Públicas de la Rioja promoverán actuaciones tendentes a prevenir, detectar y corregir situaciones de acoso y ciberacoso entre menores, de abuso sexual llevado a cabo por adultos a través de internet, del teléfono u otras tecnologías de la información y la comunicación, así como de cualquier forma de violencia sobre la mujer en el ámbito de los menores.

Artículo 11. Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja pondrán en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan constituir una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen de los menores y, si tuvieren legitimación, ejercerán las acciones civiles o penales que procedan.

2. Las autoridades, funcionarios, profesionales y cualesquiera personas que intervengan en la tramitación de los procedimientos o en la ejecución de las medidas de protección de los menores que regula esta Ley, asumen el deber de reserva y confidencialidad respecto de los datos de que tengan conocimiento, en particular los relativos a la identidad y circunstancias de los menores protegidos y sus familias, así como a las solicitudes de guarda, acogimiento y adopción. Las Administraciones Públicas de La Rioja vigilarán el estricto cumplimiento del deber de reserva y confidencialidad de quienes intervengan en las actuaciones protectoras del menor.

Artículo 12. Libertad ideológica, religiosa y de conciencia

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja y las Instituciones colaboradoras facilitarán al menor en sus intervenciones y asistencia los medios necesarios para el ejercicio efectivo de su libertad ideológica, religiosa y de conciencia.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por el cumplimiento del derecho y el deber de los padres o tutores de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral, y desarrollarán actuaciones de información y concienciación sobre los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilícitos o ilegales por el ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Derecho a la información y libertad de expresión

Las Administraciones Públicas de La Rioja:

Borrador 1 (3 dic 2017)

- a) Fomentarán la producción y difusión de materiales informativos destinados a los menores y adaptados a su progresivo nivel de desarrollo, veraces, plurales y respetuosos con los principios constitucionales.
- b) Facilitarán el acceso de los menores a servicios de información, documentación, bibliotecas y servicios culturales.
- c) Desarrollarán políticas activas para que los medios de comunicación, en sus mensajes dirigidos a menores, promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, y eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o discriminatorio.
- d) Promoverán acciones tendentes a facilitar a los menores información acerca de sus derechos y de los medios de que disponen para su efectivo cumplimiento.
- e) Promoverán y apoyarán acciones destinadas a facilitar a los menores cauces de expresión, difusión y publicación de sus pensamientos, ideas y opiniones.
- f) En particular, fomentarán campañas y acciones dirigidas a la formación digital y mediática de los menores, a fin de sensibilizarles sobre el uso responsable y legal de las nuevas tecnologías de comunicación, así como de los riesgos y peligros que presentan.

Artículo 14. Derecho a ser oído y escuchado

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán que el derecho del menor a ser oído y escuchado en el ámbito familiar se haga efectivo.
2. El ejercicio del derecho del menor a ser oído y escuchado en cualquier procedimiento administrativo, judicial y de mediación que pueda afectar a su esfera personal, familiar y social se realizará de forma adaptada a su situación, desarrollo evolutivo y capacidad de comunicación, y se velará por que el menor disponga de información previa comprensible y no esté sometido a presión alguna. La comparecencia y audiencia del menor tendrá carácter preferente e intervendrán profesionales cualificados si resultase necesario.
3. El menor que tenga doce años cumplidos, o incluso menos si goza de madurez suficiente valorada en cada supuesto por personal especializado, podrá ejercer este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. En caso de no ser posible o no convenir al interés del menor se podrá conocer su opinión por medio de sus representantes legales, si no tienen intereses contrapuestos, o de personas especialmente vinculadas con él que puedan trasmitirla de modo objetivo.

Artículo 15. Derecho a la protección de la salud

1. La protección y promoción de la salud de los menores constituye una actuación prioritaria de las Administraciones Públicas de La Rioja.
2. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán actuaciones que fomenten la educación del menor para la salud y el ejercicio de hábitos y comportamientos saludables.

Se atenderá especialmente a la prevención del consumo entre los menores de bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y se establecerán las medidas necesarias para el tratamiento, rehabilitación e integración de los menores que presenten adicciones a dichas sustancias o que sufran cualquier otra adicción.

3. Los menores tienen derecho a recibir información sobre su salud y sobre los tratamientos que les sean aplicados de modo adaptado a su edad y madurez.

En los casos en que la legislación sanitaria requiere la prestación del consentimiento informado, éste deberá ser prestado igualmente por los menores de edad cuando gocen de madurez intelectual y emocional suficiente para comprender su alcance. Cuando deban prestar dicho consentimiento los representantes legales del menor, éste deberá ser oído y tenida en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

4. Durante su atención sanitaria, los menores tienen derecho a estar acompañados por sus padres, tutores o guardadores u otros familiares, y a proseguir, durante su hospitalización, su formación escolar, siempre que todo ello no perjudique u obstaculice su tratamiento médico.

5. En los centros sanitarios donde se hospitalice a menores se posibilitará la existencia de espacios adaptados a las necesidades educativas, de relación familiar y de ocio del menor.

Artículo 16. Derecho a la educación

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará:

- a) El acceso a la educación de todos los menores en condiciones de igualdad, velando por sus derechos en el ámbito escolar, evitando situaciones de abuso o menosprecio entre los propios menores y fomentando en el marco educativo la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de los conflictos.
- b) La existencia de un número de plazas suficientes para asegurar el proceso de escolarización obligatoria de todos los menores, así como de los medios materiales, humanos y de transporte que aseguren una atención escolar de calidad.
- c) La asistencia y formación específica a los menores con necesidades educativas especiales por razones socioeconómicas, culturales, geográficas, físicas, psíquicas, sensoriales o de cualquier otra índole.

2. Si, en cumplimiento de sus funciones, los Servicios Sociales de cualquier nivel detectaren la falta de escolarización de un menor, entendiéndolo en dicha situación al que, estando en período de escolarización obligatoria, no haya sido matriculado en un centro escolar, deberán ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de educación, que adoptará las medidas precisas para asegurársela.

A fin de garantizar el cumplimiento de la escolarización obligatoria, las Administraciones Públicas de La Rioja y, en particular, la de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería competente en materia de educación, promoverán programas y acciones específicas de prevención y erradicación del absentismo escolar.

A los efectos de la presente Ley, existirá una situación de absentismo escolar cuando un menor en período de escolarización obligatoria no asista de forma regular a las clases del centro en donde se halle matriculado, sin causa que lo justifique.

3. Los responsables y el personal de los centros educativos, además de los deberes de comunicación previstos en el artículo 33.2 de esta Ley, tienen la obligación de poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de educación los casos de absentismo escolar. Igualmente deberán colaborar con los organismos competentes en la prevención y solución de dicha situación, así como de las de riesgo o desamparo del menor.

La Consejería competente en materia de educación procurará que los padres o guardadores del menor aseguren su escolarización. Si ello se revelase ineficaz, podrá solicitarse el auxilio de las autoridades municipales, que lo prestarán por medio de las Policías Locales, si fuere necesario.

4. La Consejería competente en materia de educación proveerá los medios personales y materiales que sean necesarios y dictará las disposiciones precisas para asegurar el derecho a la educación de los menores que sufran una enfermedad o dolencia que, estén o no hospitalizados, impida su asistencia al centro en que estuvieren escolarizados durante un período de tiempo susceptible de perjudicar su aprendizaje o rendimiento escolar.

Artículo 17. Derecho al juego, al ocio y a la cultura

1. Todo menor tiene derecho al juego, al ocio y a la participación activa en la vida cultural, deportiva, recreativa y artística de su entorno como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán y fomentarán la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y recreativas adaptadas a las necesidades de los menores y la participación de los mismos en dichas actividades.

Artículo 18. Derecho a un medio ambiente adecuado

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán para que los menores disfruten de un medio ambiente saludable y adecuado a sus necesidades específicas, y fomentarán acciones y programas tendentes a la educación y concienciación medioambiental de los menores y a su contacto con la naturaleza.

2. El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las necesidades de los menores en la distribución, concepción y equipamiento de los espacios urbanos. Asimismo, las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán la progresiva creación y dotación de espacios públicos adaptados para el uso de los menores.

Artículo 19. Derecho a la integración social

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por la integración social y el acceso al sistema público de servicios sociales de todos los menores y en especial de aquellos que por cualquier condición encuentren dificultades para ello o puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio.

2. En especial, las Administraciones Públicas de La Rioja:

- a) Promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar la plena integración en la sociedad y el ejercicio de sus derechos de los menores con discapacidad, de los que sean víctimas de abusos o explotación sexual, pornografía infantil o trata o tráfico de seres humanos y de los menores extranjeros no acompañados o de los que presenten necesidades de protección internacional.
- b) Fomentarán el respeto y la integración de las minorías culturales, procurando la sensibilización social acerca de la riqueza de la diversidad y la necesidad de aceptar y considerar los valores de otras culturas, sin menoscabo del orden público constitucional.

3. Los menores extranjeros que residan en la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su integración social, lingüística y cultural, respetando su propia identidad.

Artículo 20. Derechos de participación y asociación

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa. Las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán dicha participación y establecerán medios y cauces que la faciliten, en especial en las cuestiones que afecten específicamente a los menores, velando en particular por la eliminación de los obstáculos y la adaptación de los formatos que impidan o dificulten la plena participación de los que tengan algún tipo de discapacidad.

2. En la gestión y funcionamiento de los centros de protección de menores se promoverá la participación de los menores ingresados de forma acorde a su grado de madurez.

3. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán y apoyarán el asociacionismo infantil y juvenil y la participación del menor en las labores de voluntariado.

CAPÍTULO III: Protección del menor frente a determinadas actividades, medios y productos

Artículo 21. Finalidad y alcance

Las medidas establecidas en el presente capítulo responden a la necesidad de proteger al menor y preservar su desarrollo integral frente a los perjuicios que para el mismo pueden tener determinadas actividades, medios o productos. Salvo las excepciones que se hallen expresamente previstas en las leyes, las prohibiciones y limitaciones que se establecen afectarán a todos los menores, aun cuando conste el consentimiento de sus padres o representantes legales.

Artículo 22. Actividades prohibidas a los menores

1. Se prohíbe la participación activa de los menores de dieciséis años en espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro para la vida y la integridad física que deban ser asumidas voluntariamente por las personas que en ellos intervengan.

2. Se prohíbe la entrada de los menores en establecimientos, locales o recintos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. Tabaco, alcohol y otras sustancias nocivas

1. Queda prohibida la venta, suministro y dispensación por cualquier medio, gratuito o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores.

2. Los menores no podrán consumir ni adquirir aquellas sustancias a las que tengan limitado acceso de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre drogas, productos farmacéuticos o productos tóxicos.

3. Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de información y sensibilización a los menores y a las familias sobre los efectos del consumo de estas sustancias nocivas.

Artículo 24. Publicaciones y audiovisuales

Queda prohibida la venta, alquiler, exposición, proyección y ofrecimiento a menores de publicaciones, o de cualquier material audiovisual, que inciten a la violencia, a la realización de actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o que tengan un contenido pornográfico.

Artículo 25. Programas de radio y televisión

La programación de las emisoras de radio y televisión de las que sea titular la Comunidad Autónoma de La Rioja o a las que ésta deba otorgar título habilitante, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a) No incluirán escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, psicológico o moral de los menores o fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- b) La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, psicológico o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y, en su caso, ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin codificar, deberán ser identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta y a la promoción de la propia programación.

- c) Los programas infantiles se emitirán en un horario adecuado a los hábitos practicados por los menores.

Artículo 26. Publicidad dirigida a menores

La publicidad dirigida a menores que se divulgue exclusivamente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la que, siendo de cobertura geográfica superior, pueda territorializarse para tal ámbito, deberá respetar los siguientes principios de actuación:

- a) No contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar el desarrollo físico, psicológico o moral de los menores.
- b) No promocionará la realización de actividades o el consumo de productos o servicios prohibidos a los menores. Asimismo los menores no podrán participar en la publicidad general de dichos productos o servicios.
- c) No deberá incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.
- d) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, en profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción.
- e) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.

Artículo 27. Telecomunicaciones

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán porque los menores no tengan acceso mediante las telecomunicaciones a medios, productos, contenidos o servicios que puedan dañar su correcto desarrollo físico o psíquico, y promoverán la implantación y uso de sistemas de advertencia o que impidan o dificulten dicho acceso.

2. Cualquier establecimiento o centro abierto al público, en donde se permita a los menores el acceso a la red Internet, deberá contar, en los equipos informáticos que puedan ser usados por aquéllos, con un programa de control y restricción de acceso que impida que lleguen al menor contenidos o servicios perjudiciales para su desarrollo integral.

Artículo 28. Consumo

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán actuaciones de información y educación para el consumo dirigidas a los menores y velarán por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad y publicidad, defendiendo a los menores de las prácticas abusivas.

2. Las Oficinas Municipales de información a los consumidores adoptarán las medidas necesarias para ofrecer esa especial protección.

CAPÍTULO IV: De la actuación administrativa para la promoción y defensa de los derechos del menor

Artículo 29. De la promoción y defensa de los derechos del menor por las Administraciones Públicas

Las Administraciones Públicas de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el efectivo respeto de los derechos de los menores a que se refiere el presente título. Si tuvieren constancia de la vulneración de alguno de dichos derechos, deberán comunicarlo, además de a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal en su caso, a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

Artículo 30. Funciones de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales:

- a) Recibirá las denuncias de amenaza o vulneración de los derechos de los menores que presente cualquier persona, mayor o menor de edad, y transmitirá inmediatamente las mismas a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal, al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o a cualquier otra autoridad o funcionario a quien según las leyes corresponda investigarlas o resolverlas.
- b) Facilitará la comunicación directa de los menores con la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y su acceso a los servicios que presta la misma.
- c) Propiciará el conocimiento, la divulgación, el respeto y el efectivo ejercicio de los derechos y deberes de los menores.
- d) Promoverá, ante cualesquiera conductas que vulneren los derechos del menor o las limitaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley, la actividad de inspección y sanción por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- e) Desarrollará acciones que permitan determinar las reales condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los reconoce.

Artículo 31. Del informe anual sobre los derechos del menor

A la vista de las denuncias recibidas y de las actuaciones desarrolladas en el marco de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en la memoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, debe remitir anualmente el Consejo Riojano de Servicios Sociales al Gobierno y al Parlamento de La Rioja, se hará especial referencia a la situación de los derechos de los menores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO II: De las situaciones de desprotección social de los menores

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 32. Prevención

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tienen competencias y ejercen funciones de protección de menores, se

dirigirán prioritariamente a prevenir las posibles situaciones de desprotección social del menor que se regulan en este Título.

2. En particular, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales desarrollará con carácter prioritario una política de prevención de situaciones de riesgo de desprotección infantil, a través de diferentes programas y recursos, directamente o en colaboración con Ayuntamientos o Entidades colaboradoras de integración familiar.

3. Se promoverá especialmente la coordinación de los servicios sociales con el sistema educativo y sanitario en la detección y prevención de factores de riesgo que incidan negativamente en el desarrollo integral del menor.

4. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales tomará las medidas necesarias para conseguir la protección efectiva de los menores, incluso antes de nacer cuando se prevea claramente que el concebido, cuando nazca, se encontrará de hecho en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 33. Obligaciones de los ciudadanos y autoridades

1. Toda persona o autoridad que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise, tiene el deber de comunicarlo a los órganos administrativos, autonómicos o locales, que sean competentes en materia de servicios sociales.

2. Sin perjuicio de su comunicación, cuando sea procedente, a la Autoridad judicial y al Ministerio Fiscal, los responsables y el personal de los centros o servicios educativos sociales y sanitarios, públicos o privados, y en general de cuantas entidades o instituciones tienen relación con menores, están obligados a poner en conocimiento de los órganos administrativos, autonómicos o locales, que sean competentes en materia de servicios sociales aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo para ellos, así como a colaborar con la misma para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor.

3. La Administración garantizará la reserva absoluta y el anonimato de los comunicantes. Tratándose de instituciones, se preservará su identidad no facilitando en ningún caso copia de los informes emitidos o denuncias presentadas.

Artículo 34. Atención inmediata

1. Cuando la urgencia del caso lo requiera, la actuación de los Servicios Sociales será inmediata, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor y, en su caso, del inicio, a la mayor brevedad posible y en los términos establecidos en la presente Ley, del procedimiento administrativo correspondiente.

2. La atención inmediata la prestarán los Servicios Sociales que dependan de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de las Entidades Locales de su ámbito territorial. En este último caso, la Entidad Local que hubiere intervenido pondrá los hechos en conocimiento de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales en el plazo más breve posible, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

3. La atención inmediata a que se refiere este artículo no está sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, comprende la adopción de cualquier medida que resulte necesaria para preservar la vida, la integridad física o moral o la salud del menor y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar a los menores el auxilio inmediato que precisen que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, incumbe a cualquier persona.

Si la atención inmediata exige el ingreso provisional del menor en un centro de protección de menores y las circunstancias hicieren materialmente imposible el dictado por el órgano administrativo competente de una resolución previa que lo justifique, dicho ingreso podrá ser acordado, además de por la Autoridad Judicial o por el Ministerio Fiscal, por el Director del centro. De ser este último quien hubiera adoptado dicho acuerdo, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas deberá informar del ingreso y de sus causas a la Dirección General con competencia para resolver, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en los artículos 51 ter y 65 bis de esta ley, si procede declarar al menor en situación de desamparo por vía de urgencia o asumir su guarda provisional.

Artículo 35. Valoración de las situaciones de desprotección social de los menores y deber de colaboración

1. La declaración de las situaciones de riesgo o de desamparo y la adopción de la medida de protección a adoptar, requerirá del estudio pormenorizado de la situación del menor y su entorno familiar, debiendo incluirse en el expediente el informe de los agentes sociales que hayan intervenido. Este estudio se realizará en las condiciones menos perturbadoras para el menor y respetando todos sus derechos, sin perjuicio de que en el mismo se pueda proceder sin el consentimiento de los interesados a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar su situación familiar y social.

2. Todas las instituciones públicas o privadas y todos los profesionales que, por su actividad, tengan relación con el menor o su entorno familiar, están obligados a colaborar con la Dirección General competente en materia de protección de menores, proporcionándole toda la información que pueda ser relevante para la instrucción y resolución de estos procedimientos.

Artículo 36. Principios de intervención mínima y proporcionalidad

1. En las situaciones de desprotección social de los menores, la actuación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará guiada por el principio de intervención mínima, conforme al cual se otorgará siempre prioridad a la actuación en el entorno familiar del menor, para evitar, siempre que sea posible, que sea separado del mismo.

2. La Administración, en la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección, actuará con la máxima flexibilidad y regida por el principio de proporcionalidad, para garantizar en todo momento la adecuación de las medidas a la situación concreta del menor. Para ello, además de la documentación de todo procedimiento, arbitrará un sistema eficaz de seguimiento.

Artículo 37. Audiencia del menor y de sus padres o guardadores

1. Con independencia de los casos en que según la ley resulte preciso que preste su consentimiento, el menor cuyas condiciones de madurez lo permitan, y siempre si fuere mayor

Borrador 1 (3 dic 2017)

de doce años, ha de ser oído en el procedimiento administrativo de protección conducente a su declaración en situación de riesgo o de desamparo, así como para la adopción de las concretas medidas de protección que pretendan aplicársele, su modificación o cese.

2. En los procedimientos administrativos de protección se asegurará siempre que sea posible la audiencia de los padres, tutores o guardadores de hecho del menor, pero sin que la oposición o incomparecencia de los mismos pueda evitar el dictado de la resolución procedente.

Artículo 37 bis. Atención a la guarda y custodia del menor en caso de separación de sus padres

1. Cuando los padres del menor vivan separados sin estar privados ni suspendidos de su patria potestad, siempre que en el procedimiento ordinario de protección se constate que las circunstancias o la conducta que pueden dar lugar a su declaración en situación de riesgo o desamparo sólo concurren en el padre o la madre que conviva con su hijo, se informará a ambos de la posibilidad de excluir ambas situaciones y sus consecuencias atribuyendo al otro su guarda y custodia.

En el supuesto de que ambos consientan y su hijo mayor de doce años o que tenga suficiente madurez no se oponga por causas fundadas, el acuerdo se formalizará por escrito con la firma de ambos, y se procederá a su ejecución.

Si el progenitor custodio no consiente en ceder al otro la guarda y custodia del menor, o en el supuesto de que su atribución al primero hubiera sido acordada en resolución judicial, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales informará al que desee ejercerla de su legitimación para pedir al Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código Civil y en beneficio de su hijo común, que acuerde dicho cambio en cuanto al ejercicio del contenido personal de la patria potestad. Además, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, atendiendo a la facultad que le confiere expresamente el artículo 158 del Código Civil, pueda ejercitar dicha pretensión en expediente de jurisdicción voluntaria.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la separación de los padres no impide la declaración en situación de riesgo o desamparo del menor que conviva sólo con uno de ellos si así lo requiere su protección, o bien la asunción de la guarda provisional del mismo, sin perjuicio de la legitimación del progenitor afectado y del Ministerio Fiscal para recurrir ante el Juez civil dichas resoluciones administrativas con acumulación a dicha pretensión de la que verse exclusivamente sobre su guarda y custodia..

De no ser acogidas estas pretensiones en ese momento por el Juez, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales habrá de valorar como causa de cese de las situaciones de riesgo, desamparo o guarda provisional el acuerdo entre ambos progenitores o la resolución judicial favorable a uno de ellos que sean posteriores, en cuanto comportan un cambio de las circunstancias de hecho que justificaron en su día el dictado de las correspondientes resoluciones en interés del menor.

En todo caso, en el expediente que culmine con la asunción de la guarda o tutela administrativa del menor habrá en todo caso de valorarse la posibilidad de delegar el ejercicio

de la guarda al progenitor al que, por tener judicialmente atribuida su guarda y custodia el otro, no le sea imputable la falta de asistencia moral o material que ha dado lugar a la declaración de su hijo en situación de desamparo.

Artículo 38. Información al menor protegido

Una vez sometido a la acción protectora, el menor será informado por la Administración sobre su situación personal, las medidas y actuaciones a adoptar, su duración y contenido, y de los derechos que le corresponden y asisten. Dicha información será veraz, comprensible, adecuada a sus condiciones, continua y lo más completa posible a lo largo de todo el proceso de intervención.

Artículo 39. Recursos e intervención judicial

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil, quienes tengan interés legítimo pueden oponerse ante la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa y en el plazo de dos meses desde que les hubieran sido notificadas, a las resoluciones administrativas por las que se declare o se disponga el cese de la situación de riesgo o desamparo de un menor, así como de aquellas por las que se adopten concretas medidas de protección o se modifiquen las ya adoptadas.

2. Cuando la conducta de los padres, tutores o guardadores de hecho del menor, o de terceras personas, impidiese el estudio o la ejecución de las resoluciones administrativas en materia de riesgo o desamparo, poniendo al menor en peligro o causándole cualquier perjuicio, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código civil, aquél pueda instar o ésta acordar de oficio las disposiciones que exija el interés del menor.

Cuando dichas resoluciones comporten la asunción de su guarda y el ejercicio de sus potestades administrativas se revelare insuficiente o ineficaz para poner al menor bajo su custodia, procederá su comunicación al Juzgado de Primera Instancia con competencia para proceder a su ejecución forzosa en los términos previstos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO II: De la situación de riesgo

Artículo 40. Concepto y procedimiento

1. Se considera situación de riesgo la que se produce de hecho cuando el menor, sin estar privado en su ámbito familiar de la necesaria asistencia moral o material, se vea afectado por cualquier circunstancia que perjudique su desarrollo personal familiar o social y que permita razonablemente temer que en el futuro pueda estar incurso en una situación de desamparo o de inadaptación.

2. Para constatar dicha situación se seguirá el procedimiento ordinario de protección de menores en los términos previstos para la declaración de desamparo en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 41. Declaración y notificación

Borrador 1 (3 dic 2017)

1. La situación de riesgo ha de ser declarada mediante resolución motivada y expresa dictada por el titular de la Consejería a propuesta del que lo sea de la Dirección General competente en materia de protección de menores.

2. En dicha resolución se adoptarán de manera motivada, la medida o medidas de protección que procedan, sus condiciones y objetivos, así como los mecanismos establecidos para su seguimiento. Además, en la misma se establecerá también el plazo de duración de las medidas adoptadas si ello resultara preciso atendiendo a las circunstancias de hecho que concurren.

3. La resolución administrativa por la que se declare a un menor en situación de riesgo ha de ser notificada a todas las personas que tengan interés legítimo para recurrirla con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 42. Medidas de protección en situaciones de riesgo

1. La declaración de un menor en situación de riesgo comporta la adopción de medidas de apoyo a quienes ejerzan su guarda dirigidas a procurar satisfacer sus necesidades básicas y a promover su desarrollo integral mejorando su medio familiar y manteniéndole en el mismo.

2. Son concretas medidas de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya guarda se encuentre el menor:

- a) Las prestaciones económicas o en especie, incluyendo las guarderías infantiles.
- b) La ayuda a domicilio.
- c) La intervención técnica.

3. Las medidas de apoyo a la familia a que se refiere el apartado anterior podrán acordarse conjuntamente y prestarse de modo simultáneo siempre que ello resultare procedente atendidas las circunstancias que originaren la situación de riesgo.

4. La familia del menor o las personas bajo cuya guarda se encuentre, beneficiarias de las medidas de protección acordadas, deberán cooperar en la consecución de los compromisos y objetivos que su prestación comporte. Sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las sanciones que procedan por incumplimiento de la resolución que declare al menor en situación de riesgo, si su falta de cooperación impidiese alcanzar dichos objetivos, ello podrá determinar que se acuerde el cese de la medida, en los términos señalados en el artículo 47.

Artículo 43. Prestaciones económicas o en especie

1. Cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones carenciales o de insuficiencia de recursos en su medio familiar, se acordará favorecer aquél mediante prestaciones económicas o en especie.

2. La concesión de ayudas económicas se efectuará de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente y con el límite presupuestario que anualmente se consigne.

Artículo 44. Ayuda a domicilio

Borrador 1 (3 dic 2017)

1. Consiste la ayuda a domicilio en la prestación de servicios o atenciones de tipología personal, doméstica, psicosocial, educativa y técnica, preferentemente en el domicilio familiar del menor y dirigidas a sus padres o guardadores, con la finalidad de mantener el hogar familiar como soporte básico y facilitar la normal integración social del menor y su familia.

2. La ayuda a domicilio está dirigida a proteger a los menores en situación de riesgo debido a carencias de habilidades educativas o asistenciales en los padres o guardadores, cuando sea necesario facilitar o restablecer el ejercicio responsable de funciones parentales. La intervención de los técnicos deberá potenciar los recursos de la familia buscando la autonomía de los mismos.

Artículo 45. Intervención técnica

La intervención técnica comprende la actuación profesional para alcanzar el adecuado ejercicio de las funciones parentales y para la superación de dificultades de integración personal, familiar o social en el ámbito del menor, todo ello con la finalidad de promover el desarrollo y bienestar del mismo.

Artículo 46. Seguimiento y ejecución

1. El seguimiento y la ejecución de las medidas de protección adoptadas en las resoluciones que declaren las situaciones de riesgo corresponde a los Servicios Sociales de Primer Nivel que fueren competentes por el domicilio de los interesados en el expediente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. A tal fin, los Servicios Sociales de Primer Nivel elaborarán, en el marco de las medidas acordadas en la resolución, un concreto proyecto de intervención.

2. Siempre que hubieren cambiado las circunstancias inicialmente tenidas en cuenta para declarar la situación de riesgo, y en todo caso cada seis meses, los Servicios Sociales de Primer Nivel emitirán informe sobre la situación del menor y la eficacia de las medidas de protección acordadas, proponiendo la modificación de éstas, su sustitución por otras o su cesación cuando concurrieren causas para ello.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de modificar, dentro del marco establecido en la resolución por la que se declare al menor en situación de riesgo, el concreto proyecto de intervención que hubieren elaborado los Servicios Sociales de Primer Nivel.

Artículo 47. Cesación y modificación

1. Además de por mayoría de edad y cumplimiento del plazo previsto, la situación de riesgo cesará por resolución del titular de la Consejería, dictada a propuesta del de la Dirección General competente en materia de protección de menores, cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas acordadas.

3. Manteniéndose la situación de riesgo, previo el informe de los Servicios Sociales de Primer Nivel a que se refiere el apartado 2 del artículo 46, por resolución del titular de la Consejería, dictada a propuesta del de la Dirección General competente en materia de protección de menores, podrán modificarse o sustituirse por otras las medidas adoptadas.

Artículo 47 bis. Declaración de desamparo precedida de la situación de riesgo

1. Si los Servicios Sociales de Primer Nivel estimaran en su informe que existe una situación de desprotección que requiere la separación del menor de su ámbito familiar, la Dirección General competente en materia de protección de menores, con audiencia del menor afectado y de sus padres, tutor o guardador de hecho, valorará si procede o no declarar al mismo en situación de desamparo por carecer de hecho de la necesaria asistencia moral o material.

2. Si dicha Dirección General considerará constatada la falta de asistencia moral o material del menor declarado en situación de riesgo, la Consejería podrá dictar atendiendo a su propuesta una nueva resolución declarando al mismo en situación de desamparo en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 51 de esta ley.

De concurrir las circunstancias contempladas en el artículo 37 bis de esta ley, se valorará en todo caso la posibilidad de atribuir su acogimiento familiar al progenitor que no sea responsable de la declaración de desamparo de su hijo, y en quien concurren las condiciones idóneas para su cuidado.

3. Si la Dirección General competente en materia de protección de menores considerara, de momento, inexistente la falta de asistencia moral o material del menor declarado en situación de riesgo, la Consejería dictará, atendiendo a su propuesta, una nueva Resolución prorrogando en su caso, su plazo de duración y modificando las medidas adoptadas, todo ello durante el tiempo que se entienda necesario para evitar la declaración del menor en situación de desamparo.

Artículo 48. Menores emancipados y habilitados de edad

1. Los menores emancipados o habilitados de edad pueden ser declarados en situación de riesgo cuando carezcan de medios materiales de subsistencia o concurren otras circunstancias que permitan razonablemente temer que puedan estar incursos en el futuro en una situación de inadaptación.

2. En este caso, se adoptarán las medidas previstas en este capítulo como apoyo a la persona del menor, a fin de procurar satisfacer sus necesidades básicas y promover su plena integración social y laboral. En particular, si lo necesitaren, podrá ofrecerse a estos menores alojamiento en las residencias gestionadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o por Instituciones colaboradoras de integración familiar.

3. Si un menor declarado en situación de riesgo se emancipare o habilite de edad y concurren las circunstancias señaladas en el número 1 de este artículo, se acordará la modificación de las medidas adoptadas, de acuerdo con lo establecido en el número precedente.

CAPÍTULO III: De la situación de desamparo y la tutela de la Administración

Sección 1ª: Causas y procedimientos administrativos para su declaración

Artículo 49. Supuestos

1. Procede declarar la situación de desamparo a que se refiere el artículo 172 del Código civil siempre que, de hecho, el menor carezca de la necesaria asistencia moral o material.

2. En particular, será apreciable la situación de desamparo en los siguientes casos:

- a) Abandono del menor por parte de su familia.
- b) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- c) Trastorno mental grave de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que impida o limite gravemente los deberes de asistencia que conlleva.
- d) Alcoholismo o drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que menoscaben gravemente el desarrollo y bienestar del menor.
- e) Abusos sexuales o comportamientos o actitudes de violencia grave por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- f) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra forma de explotación económica o sexual del menor de análoga naturaleza.
- g) En general, cuando exista cualquier incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda y educación de los menores que comporte la objetiva desprotección moral o material de los mismos.

3. No concurre la situación de desamparo cuando un guardador preste de hecho al menor la necesaria asistencia moral o material. En tal caso, además de remitir las actuaciones al Juzgado competente para adoptar las medidas que contempla el artículo 303.1 del Código civil, si la Consejería competente en materia de Servicios Sociales estima que tal guarda deriva del incumplimiento grave y estable de los deberes que atribuyen los artículos 154 y 269 del Código civil a sus padres o a su tutor, informará en persona al guardador de hecho:

- a) De estar sometido el menor a la patria potestad, de la legitimación que le confiere el artículo 303.2 del Código civil para ejercitar la acción declarativa de privación o suspensión de la misma, sea frente a ambos padres o frente a aquél de ellos que ese momento ostente su titularidad.
- b) De estar sujeto el menor a la tutela, de la facultad que le confiere la indicada norma de solicitar, en expediente de jurisdicción voluntaria, la remoción como tutor de la persona que ostente el cargo.

La información al guardador de hecho del menor atenderá también a la legitimación que, cumplidos cuando sean necesarios los anteriores requisitos, le confiere la ley para promover su nombramiento como tutor en el auto judicial que resuelva el expediente de jurisdicción voluntaria seguido con dicha finalidad.

Esta misma información procederá en los casos en que el menor sea huérfano o de filiación desconocida.

4. Si el guardador de hecho no prestara al menor la necesaria asistencia moral o material, procederá la consiguiente declaración de desamparo y la asunción de su tutela por la Administración”

5. No pueden ser declarados en situación de desamparo los menores emancipados o habilitados de edad.

Artículo 50. Procedimiento ordinario de protección de menores

1. En el momento en que se tenga conocimiento de que un menor pueda encontrarse en situación de desamparo a causa de la falta de asistencia moral o material que sea imputable a sus padres, a su tutor o a su guardador de hecho, la Dirección General competente incoará el expediente administrativo de protección, cuyo procedimiento de tramitación se regulará reglamentariamente. Sin perjuicio de los deberes de denuncia, en ningún caso podrá iniciarse el procedimiento a instancia de parte, ni podrá entenderse producida en el mismo ninguna resolución por silencio administrativo.

2. Salvo que este trámite se hubiera cumplido estando el menor en situación de riesgo, o en otra situación que conlleve un seguimiento por parte de la Entidad Pública, la fase de instrucción del expediente contendrá un estudio pormenorizado de su situación personal y socio-familiar con la finalidad de conocer el posible desamparo y las formas más adecuadas de protección.

3. En la tramitación del expediente se dará en todo caso audiencia a los padres, tutores o guardadores de hecho del menor, y también a éste, cuando sus condiciones de edad y madurez lo permitan, y siempre, si fuere mayor de doce años.

A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los padres, tutores o guardadores del menor, para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación se practicará personalmente, si fuera posible, o en otro caso por medio de edictos que se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial correspondiente.

Los padres, tutores o guardadores del menor serán oídos siempre que comparezcan en el expediente antes de haberse dictado la resolución definitiva. Si comparecieran después de haberse declarado la situación de desamparo del menor, serán igualmente oídos, y se valorará la conveniencia de acordar el cese de la misma en los casos y términos establecidos en los artículos 37 bis y 55 de esta Ley.

Artículo 51. Declaración de la situación de desamparo

1. Constatada en el expediente la situación de desamparo de un menor, la misma será declarada por el titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a propuesta de la Comisión de tutela y adopción, en resolución administrativa expresa y motivada.

2. Los hechos constatados en el expediente que han de expresarse en dicha resolución son los que, teniendo su origen en la existencia de cualquier imposibilidad, incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda

de los menores no cubiertos adecuadamente por un guardador de hecho, comporten la objetiva falta de asistencia moral o material de los mismos.

3. El plazo para dictar la resolución declarando al menor en situación de desamparo será de cuatro meses desde el inicio del expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá el expediente caducado sin perjuicio de la pervivencia de las medidas judiciales precedentes adoptadas en beneficio del menor y de la posibilidad de iniciarlo de nuevo atendiendo a las circunstancias de hecho en ese momento concurrentes.

Artículo 51 bis. Notificación de la resolución y de su efectos legales

1. La resolución a que se refiere el artículo anterior se notificará, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al Ministerio Fiscal, a los padres, tutores o guardadores del menor, así como a este mismo si tuviere suficiente madurez o en todo caso si fuere mayor de doce años. Esa notificación se hará, siempre que sea posible, de forma presencial y con información de sus consecuencias, en particular las que derivan de la asunción de la tutela administrativa que la misma comporta y, además, del plazo de dos meses en que pueden formular su oposición a la resolución ante la jurisdicción civil así como de los medios de que para ello han de servirse.

2. A los padres o al tutor del menor se les informará también de los efectos legales específicos de suspensión de su patria potestad conjunta o de la tutela civil que tiene para ellos la tutela administrativa, así como de la limitación de su condición de representantes legales del menor a los actos de contenido patrimonial realizados en interés de éste que ello supone. También han de ser informados del plazo de dos años a contar desde la notificación de que disponen para solicitar a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor por haber cambiado las circunstancias que la motivaron, al igual que de los requisitos que han de reunir para, de ser denegada, poder recurrirla en los términos establecidos con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 51 ter. Declaración de la situación de desamparo en casos de urgencia

1. Cuando la falta de asistencia moral o material de un menor resulte de hechos notorios o que le consten a la Administración y pueda existir peligro para el menor o cualquier otra causa que exija objetivamente la separación urgente de su actual entorno familiar, la Dirección General competente iniciará el expediente de protección declarando de inmediato la situación de desamparo mediante resolución motivada y disponiendo las medidas que sean necesarias al bienestar del menor. Esta resolución será notificada al Ministerio Fiscal y a los padres, tutores o guardadores del menor en el mismo plazo y forma determinados en el artículo 51 bis.

2. En este caso, el expediente proseguirá con todos los trámites establecidos en el artículo 50 y finalizará mediante resolución expresa y motivada dictada, antes de que transcurra el plazo de cuatro meses desde el inicio del expediente, a propuesta de la Comisión de tutela y adopción por el titular de la Consejería competente, en la que se confirmará la situación de desamparo o se declarará extinguida la misma, el cese de las medidas provisionales que se hubieran adoptado y el archivo del expediente.

Cuando sólo uno de sus progenitores conviviera con el menor y el hecho del que resulte su declaración en situación de desamparo por vía de urgencia no le fuera imputable al otro, para tomar la decisión definitiva que sea procedente se atenderá siempre en el expediente posterior a lo dispuesto en el artículo 37 bis de esta ley.

Sección 2ª: La tutela de los menores declarados en situación de desamparo

Artículo 52. Constitución de la tutela y órgano competente

La resolución administrativa que declara la situación de desamparo de un menor determina, por ministerio de la ley, la atribución de su tutela a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que la ejercerá, en los términos que resultan de la legislación civil y de lo dispuesto en esta Ley, a través del titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

Artículo 53. Contenido de la tutela administrativa

1. En su condición de tutora, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la representante legal del menor tutelado, asume su guarda y viene obligada:

- a) A velar por él, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.
- b) A administrar los bienes del menor tutelado con la diligencia de un buen padre de familia.

2. Dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la declaración de la situación de desamparo, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales efectuará inventario de los bienes del tutelado y adoptará las disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos establecidos en la legislación civil. El inventario y las disposiciones adoptadas serán comunicadas al Ministerio Fiscal.

3. Cuando, para el ejercicio de sus funciones como tutora y de acuerdo con la legislación civil, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja deba obtener la previa autorización judicial, la solicitud de la misma requerirá del acuerdo del titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a propuesta de la Comisión de tutela y adopción. El mismo acuerdo será necesario, en cualquier caso, para realizar actos jurídicos que deban formalizarse por escrito y formular demandas o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas en nombre y representación del menor y que éste, conforme a lo dispuesto en la ley, no pueda realizar por sí solo. Para la adopción de tales acuerdos, será necesario oír previamente al menor si sus condiciones de madurez lo permiten, y siempre si tuviere más de doce años.

4. La Consejería podrá encomendar la realización del inventario y la conservación y administración ordinaria de los bienes de los menores declarados en situación de desamparo a una fundación o persona jurídica sin fin de lucro cuya constitución hubiere sido acordada por el Gobierno de La Rioja y entre cuyos fines figure expresamente el ejercicio de tales funciones.

5. La resolución por la que se declare en casos de urgencia la situación de desamparo de un menor determina igualmente la atribución de su tutela a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que asumirá inmediatamente su guarda y representación

legal. Sin embargo, el plazo para formalizar inventario no empezará a correr hasta que recaiga resolución definitiva confirmando que el menor se encuentra en situación de desamparo. Tampoco podrá la Administración, mientras no se hubiere dictado ésta, pedir las autorizaciones ni realizar en nombre del menor los actos a que se refiere el número 4 de este artículo, salvo los de carácter no patrimonial cuya realización no admita demora.

6. La guarda provisional del menor o su tutela por la Administración autonómica llevan consigo el reconocimiento de oficio de la condición de asegurado en relación a la asistencia sanitaria, previa presentación de los correspondientes certificados.

7. Asumida la tutela de un menor extranjero, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales presentará de forma inmediata a la Administración General del Estado el oportuno certificado de tutela, a fin de que ésta pueda facilitar la documentación y autorización de residencia.

Artículo 54. Actos patrimoniales con la patria potestad o la tutela civil suspendidas

1. Los actos de contenido patrimonial que hubieran realizado los padres o tutores con su patria potestad o tutela suspendidas a causa de la declaración de desamparo sólo podrán ser impugnados por la Administración autonómica, en su condición de representante legal del menor, cuando perjudiquen el interés de éste de forma notoria. En este caso, para formular la demanda frente las partes del negocio será necesario que así lo acuerde la Consejería competente en materia de Servicios Sociales previo informe favorable a la notoriedad del daño para el patrimonio del menor emitido por el órgano, fundación o persona jurídica que se ocupe de la administración ordinaria de sus bienes.

2. Siempre que la falta de asistencia moral o material del menor sea estrictamente imputable a ambos progenitores o al tutor del menor y concurren los requisitos objetivos para ello, tanto la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuanto el Ministerio Fiscal podrán promover la privación de la patria potestad en juicio civil ordinario o la remoción de la tutela en procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin pretender que cese la tutela administrativa.

Artículo 55. Cese de la tutela administrativa

1. Además de por los motivos relativos a la capacidad jurídica o de obrar del menor sometido a la tutela ordinaria previstos en el artículo 276 del Código civil y por la comprobación fehaciente de alguna de las circunstancias que enuncia el artículo 172.5 de dicho cuerpo legal, la tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja puede cesar:

a) Con reintegración a su situación familiar, por la revocación judicial o administrativa de la resolución que hubiera declarado al menor en situación de desamparo.

b) Por la constitución de la tutela civil u ordinaria sobre dicho menor en los casos a que se refiere el artículo 56 bis de esta Ley o, con inserción en todo caso definitiva en otra familia, por su adopción en los términos y con los requisitos que se regulan en su Título IV.

2. Siempre que sea posible y salvo que ello fuere contrario al interés del menor, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja acordará o promoverá el cese de la

situación de desamparo para la reintegración del menor en su propia familia en los términos que se establecen en el artículo 56.

Artículo 55 bis. Revocación de la declaración de desamparo a petición de los padres o el tutor del menor

1. Cuando los padres o el tutor de la persona del menor que tuvieran su patria potestad o su tutela meramente suspendidas reclamen en vía administrativa la revocación de la declaración de desamparo de su hijo o tutelado antes de haber transcurrido el plazo de dos años que establece el artículo 172.2 del Código civil, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales resolverá favorablemente su pretensión de cese de tal suspensión con recuperación íntegra del contenido de su potestad de Derecho privado siempre que acrediten el cambio de la situación fáctica o de las circunstancias que motivaron la falta de asistencia moral o material imputable al solicitante.

2. Si la declaración de un menor en situación de desamparo se hubiera producido tras su comunicación como posible en el desarrollo de un proceso penal que hubiera ido precedido de la medida cautelar de suspensión de la patria potestad o la tutela, para que el progenitor o el tutor de la persona del menor afectado por la misma puedan pedir a la Administración autonómica el cese de la tutela administrativa sobre su hijo o tutelado antes de haber transcurrido el plazo de dos años que establece el artículo 172.2 del Código civil, además de que la sentencia sea absolutoria, es también necesario:

a) Que el Juez o Tribunal penal notifique a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales el alzamiento de la medida cautelar en su día acordada de suspensión de la patria potestad a uno de sus padres, o de la tutela al tutor de su persona.

b) En cambio, si lo notificado a la Consejería fuera la ratificación por dicho órgano de la jurisdicción penal de dicha medida de protección por considerarlo exigido atendiendo al interés del menor, la suspensión de la patria potestad o de la tutela se mantendrá mientras el mismo no revoque su decisión, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil, a instancia del Ministerio Fiscal y de los sujetos afectados por la tutela administrativa.

Cumplidos estos requisitos, para que la Consejería competente en materia de Servicios Sociales resuelva favorablemente su pretensión de cese de la tutela administrativa es también precisa la acreditación por los solicitantes de que, atendiendo a su actual situación jurídica, de convivencia o de hecho, no concurren las causas que motivaron la falta de asistencia moral o material del menor afectado.

3. Una vez transcurrido el plazo de dos años que establece el artículo 172.2 del Código civil, los padres o tutores del menor tan sólo podrán facilitar información a la Administración autonómica y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de su representado en situación de desamparo.

4. En todo caso, para revocar por resolución administrativa la declaración de desamparo de un menor a petición de uno de sus padres se tendrá en cuenta la privación total o parcial de la

patria potestad del otro por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Artículo 56. Reintegración del menor en su familia de origen

1. Con independencia de los supuestos de que se ocupa el artículo anterior y de lo dispuesto en el artículo 37 bis de esta ley, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá y acordará el cese de la situación de desamparo para la reintegración del menor en su familia salvo que ello fuere contrario a su interés.

Atendiendo a este criterio, los Servicios Sociales autonómicos o locales de La Rioja realizarán cuantas actuaciones sobre la familia de origen puedan contribuir a superar las causas del desamparo y, si ello fuere posible, para favorecer el retorno de aquél a su núcleo familiar.

Si este objetivo fuera alcanzado, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales revocará la declaración de desamparo, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de la persona de su familia que esté obligada a hacerse cargo del menor o de una fundación o entidad que conozca las causas que aconsejan su retorno a la misma, siempre que tras su oportuno estudio dicho órgano administrativo entienda que ello es lo más beneficioso para el menor.

En el expediente, se dará necesariamente audiencia a los padres del menor y deberá constar expresamente el compromiso de ambos, o de uno de ellos, de ejercer adecuadamente las funciones inherentes a la patria potestad. Deberá ser oído también el propio menor si sus condiciones de madurez lo permiten, y siempre si fuere mayor de doce años. Si el menor tuviere más de dieciséis años, será preciso su consentimiento expreso.

Cumplidos estos requisitos, el titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a propuesta de la Comisión de adopción y tutela, resolverá lo procedente en interés del menor.

2. Cuando el cese de desamparo sea solicitado a instancia del Ministerio Fiscal o de persona con interés legítimo, la resolución a que se refiere el apartado anterior deberá dictarse, previos los trámites y requisitos contemplados en el mismo, en el plazo de tres meses desde la solicitud.

3. Mientras deba mantenerse la tutela de la Administración consecuente con la declaración de desamparo, para la reintegración del menor en su núcleo familiar se promoverá su acogimiento por personas idóneas de su propia familia, siempre que fuere posible y conforme al interés de aquél.

Artículo 56 bis. Promoción de la tutela ordinaria

1. Cuando en las actuaciones previstas en el artículo 56.1 se revele la existencia de personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pueden asumir la tutela ordinaria con beneficio para aquél, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá promover el expediente de jurisdicción voluntaria necesario para el nombramiento como tutor de alguna de ellas siempre que su tutelado no estuviera sometido a la patria potestad ni a la tutela cuando hubiera sido declarado en situación de desamparo. De existir

tales personas, si dicha resolución administrativa estuviere fundada en el incumplimiento o inadecuado ejercicio de su deber de guarda por un tutor ordinario distinto, se procederá en el mismo procedimiento o en otro posterior a pedir su remoción.

No obstante, será suficiente la promoción del indicado expediente de jurisdicción voluntaria cuando el juez o tribunal que conozca del proceso penal contra los padres o el tutor en el que tenga su origen la declaración del menor en situación de desamparo imponga en su sentencia las penas principales o accesorias de privación de la patria potestad a ambos progenitores o al único que ostentara su titularidad o, de ser imputable el delito a su tutor, la de inhabilitación especial para el ejercicio de la tutela.

2. En los demás casos, si ambos padres o el único que ostente su titularidad tuvieren su patria potestad suspendida por la declaración en situación de desamparo de su hijo menor de edad, la Administración autonómica deberá formular demanda para que sean privados de dicha titularidad por sentencia firme fundada en el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma en que tuvo su fundamento la asunción de su tutela administrativa. Aceptada esta pretensión, la designación judicial de tutor ordinario puede acumularse y decidirse en la misma sentencia o solicitarse en un expediente de jurisdicción voluntaria incoado con posterioridad.

3. Si quienes hubieran solicitado el nombramiento de un tutor ordinario a los menores en situación de desamparo fueran los demás legitimados para el ejercicio de tales acciones por el art. 239.3 del Código civil, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá proponer al Juez que designe como tutor a la persona que considere más idónea atendiendo a sus relaciones con el tutelado y al beneficio o interés de éste.

Artículo 56 ter. Imposibilidad de adoptar las anteriores medidas

Cuando el retorno a su familia se revele impracticable o inconveniente para el interés del menor declarado en situación de desamparo y no exista nadie que reúna los requisitos necesarios para asumir su tutela ordinaria, se procurará sin dilación su adopción por persona o personas idóneas, salvo que, por su edad u otras circunstancias, sea más adecuada otra medida de protección.

CAPÍTULO IV: De la situación de inadaptación y otras derivadas de la conducta de los menores

Artículo 57. Supuestos

A los exclusivos efectos de esta Ley, se consideran en situación de inadaptación los menores de dieciocho años y mayores de catorce respecto de los cuales los Jueces de menores con competencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja hubieren dictado alguna de las resoluciones siguientes:

- a) La adopción de las medidas cautelares que regula el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- b) La adopción, por sentencia firme, de las medidas previstas en los apartados a) a k) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- c) La adopción de las medidas de libertad vigilada o de actividad socioeducativa que, para el caso de suspensión de la ejecución del fallo de las sentencias, se contempla en el artículo 40.2.c) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 58. Competencia administrativa

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería competente, la ejecución de las medidas a que se refiere el número anterior, que se llevará a cabo en los términos que resulten de la resolución judicial que la imponga y de las que ulteriormente dicte el juez de menores para resolver las incidencias que se originen.
2. Reglamentariamente se establecerán las normas de organización y gestión necesarias para la adecuada ejecución de las medidas, así como las condiciones y supuestos en que podrán llevarse a cabo por Instituciones colaboradoras de integración familiar.
3. La Consejería competente comunicará anualmente al Ministerio Fiscal y, para su traslado a los Jueces de Menores, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, los centros, medios materiales y personales y servicios disponibles para la ejecución de las medidas a que se refiere este capítulo.

Artículo 59. Equipo técnico

La Consejería competente designará el equipo técnico que, dentro del ámbito de la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, habrá de evaluar las medidas a adoptar en las situaciones de inadaptación de los menores. Dicho equipo técnico estará a disposición del Ministerio Fiscal para su intervención en los expedientes sometidos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los casos y términos que la misma establece.

Artículo 60. Auxilio a los padres o tutores en el ejercicio de su potestad

1. Además de cualesquiera otras actuaciones de prevención de situaciones de inadaptación que pueda desarrollar en el marco de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá intervenir, con esa finalidad, cuando los padres o el tutor de un menor, al amparo de lo dispuesto en los artículos 154 y 268 del Código civil, recaben su auxilio.
2. Formulada tal solicitud, una vez comprobados los hechos y si fuere conveniente al interés del menor y eficaz para los indicados fines preventivos, por resolución del titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a propuesta del que lo sea de la Dirección General competente en materia de protección de menores, se podrán acordar las medidas de ayuda a domicilio o de intervención técnica reguladas en los artículos 44 y 45 de esta Ley, en este caso con finalidad educativa y encaminadas a superar las dificultades de adaptación social o familiar que presente la conducta del menor.

Artículo 61. Conducta no penada de menores de catorce años

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el Juez de menores o el Ministerio Fiscal remitan a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja testimonio de particulares sobre un menor de catorce años, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales valorará los hechos y decidirá si ha de declarar alguna de las situaciones de riesgo o desamparo que contempla esta Ley, adoptando en consecuencia las medidas que resulten procedentes conforme a las prescripciones de la misma.

TÍTULO III: De la guarda de los menores

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 62. Supuestos

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá la guarda de los menores en los casos siguientes:

- 1º Como medida de atención inmediata a adoptar, por razones de urgencia y con carácter provisional, en tanto se practican las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.
- 2º Como función de la tutela que le corresponde por ministerio de la ley respecto de los menores declarados en situación de desamparo conforme a las prescripciones de esta Ley.
- 3º A solicitud de los padres o tutores de un menor cuando, por circunstancias graves debidamente acreditadas, aquéllos no puedan cuidarlo.
- 4º Cuando así lo acuerde el Juez competente en los casos en que legalmente proceda.

Artículo 63. Ejercicio

1. La guarda se ejercerá mediante acogimiento familiar o acogimiento residencial. En caso de acogimiento familiar, ejercerán las funciones propias de la guarda la persona o personas que para ello seleccione la Consejería competente. En caso de acogimiento residencial, ejercerá las funciones propias de la guarda el Director del Centro en el que esté acogido el menor.
2. Salvo que otra cosa requiera el interés del menor, el internamiento de los menores en centros residenciales tendrá carácter provisional y será subsidiario del acogimiento familiar.
3. Se favorecerá el mantenimiento y fomento de los vínculos fraternales, cualquiera que sea la medida de protección acordada, procurando la convivencia de los hermanos.

Artículo 64. Contenido y plan individualizado de protección

1. La guarda de un menor determina para quien la ejerce las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.
2. En el cumplimiento de tales obligaciones, quienes ejerzan la guarda del menor se atenderán al plan individualizado de protección que debe elaborar la Dirección General competente en

materia de protección de menores. En dicho plan se establecerán, siempre que los datos de hecho constatados lo hagan posible, los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, con inclusión en su caso del programa de reintegración familiar.

Artículo 64 bis. Responsabilidad por daños

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja responde directamente de los daños y perjuicios causados a terceros por los menores sometidos a su guarda así como de los sufridos por los mismos cuando procedan de su ejercicio a través del acogimiento, sea este residencial o familiar. En ambos casos, la indemnización de los mismos le será exigible conforme a lo dispuesto por las leyes sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas cuando actúan en relaciones de Derecho privado.

Artículo 65. Medidas de apoyo al cesar la guarda

Cuando cese la guarda por la mayoría de edad o la emancipación o habilitación de edad de un menor, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrá de adoptar las medidas de apoyo y orientación dirigidas a facilitar su vida independiente e integración socio-laboral. Con ese fin, se pondrán a disposición de los afectados los programas y recursos necesarios, con especial atención a quienes presenten discapacidad.

CAPÍTULO II: De la guarda provisional de los menores

Artículo 65 bis. Supuesto y resolución administrativa

1. En cumplimiento de su deber de asistencia inmediata, cuando los Servicios Sociales de cualquier nivel tengan constancia de la existencia de un menor cuya identidad o su familia sean desconocidas y que se encuentre de hecho abandonado, así como en el supuesto de que sin concurrir las anteriores circunstancias, se den otras que requieran la atención inmediata del menor a través de su guarda, lo pondrán de inmediato en conocimiento de la Dirección General competente, la cual podrá acordar, en resolución administrativa a dictar sin expediente previo y con motivación en las razones de urgencia concurrentes, la asunción de su guarda provisional por la Administración autonómica.

2. En todo caso, la resolución por la que se asuma dicha guarda se comunicará al Ministerio Fiscal de forma inmediata y se informará de su contenido, siempre si es mayor de 12 años o de no ser así si tiene suficiente madurez, al menor afectado.

3. Para el ejercicio de la guarda provisional se atenderá a lo dispuesto en el art. 76 sobre el acogimiento de urgencia.

Artículo 65 ter. Diligencias posteriores y consecuencias de su tramitación

1. Una vez asumida su guarda provisional, los Servicios Sociales designados en su resolución por la Dirección General procederán de inmediato a practicar las diligencias que sean precisas para identificar al menor e investigar sus circunstancias familiares. El resultado de tales diligencias habrá de ser notificado a dicha Dirección General en el plazo más breve posible, el cual no podrá superar los tres meses a contar desde la fecha de su resolución.

2. Atendiendo a los hechos constatados en dichas diligencias, las mismas pueden dar lugar a las siguientes decisiones:

a) Cuando de ellas resulte que el menor abandonado no está sometido a la tutela civil a pesar de ser huérfano o de estar ambos padres legalmente privados de su patria potestad, así como en el mismo caso si su filiación fuera desconocida, la Dirección General que hubiera tramitado las diligencias comunicará estas conclusiones al titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales con el fin de que, sin expediente previo adicional, dicte de forma motivada la necesaria resolución administrativa declarando a dicho menor en situación de desamparo.

En este caso, la consiguiente asunción de su tutela por ministerio de la ley con todo su contenido personal y patrimonial no impedirá a la Administración autonómica, si así lo exige el interés del menor, pedir el nombramiento de un tutor conforme a las normas ordinarias o, si ello fuera posible, promover su adopción por persona o personas declaradas idóneas.

b) Cuando en las indicadas diligencias sean identificados sus padres, su tutor o su guardador de hecho y, tras oír a éstos así como al propio menor, resulte probable que su abandono sea consecuencia de una situación de desamparo, la Dirección General competente iniciará el expediente de protección, que se tramitará y decidirá en el plazo y conforme a las reglas previstas en el artículo 50 de este texto legal sin que cese entretanto su guarda provisional. No obstante, en la misma resolución podrá declararse al menor en situación de desamparo por vía de urgencia si se diesen las circunstancias a que se refiere el artículo 51 ter de esta Ley.

En cambio, si en las mismas se constata la inexistencia de una situación de desprotección, oídos el menor, así como sus padres, tutores o guardadores, se procederá por resolución de la Dirección General al cese de la guarda provisional sin perjuicio, en su caso, de la declaración del menor en situación de riesgo.

3. Si el menor abandonado o no acompañado fuera extranjero, tras prestarles la asistencia inmediata que precise asumiendo su guarda provisional, se tomarán las medidas que sean procedentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

CAPÍTULO III: De la guarda de menores en situación de desamparo

Artículo 66. Contenido de la guarda en las situaciones de desamparo

1. La guarda de los menores declarados en situación de desamparo comporta el ejercicio del contenido personal de la tutela que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, bajo la vigilancia de ésta y la superior del Ministerio Fiscal.

2. Salvo lo dispuesto en el número siguiente de este artículo, la representación legal del menor y la administración de sus bienes corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma, que las ejercerá en la forma señalada en el artículo 52 de esta Ley. Sin embargo, la facultad de representar al menor para actos ordinarios no incluidos en dicho precepto se entiende delegada en quienes ejerzan las facultades de guarda de su persona por medio del acogimiento familiar o residencial.

3. Si la guarda del menor se ejerciere a través de un acogimiento familiar permanente, la Consejería competente en materia de servicios sociales, por resolución de su titular a propuesta de la Comisión de tutela y adopción, podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al superior interés del menor.

Artículo 67. Determinación de la modalidad de acogimiento

1. La modalidad de acogimiento procedente se determinará en la resolución por la que se declare al menor en situación de desamparo, en la cual, a la vista del estudio de la situación personal y socio-familiar del menor y de los demás datos contenidos en el expediente, se especificará, atendiendo a los criterios que señala el artículo 75, si el acogimiento familiar que debe con preferencia constituirse ha de ser temporal o permanente, y sólo en su defecto si ha de ser transitoriamente residencial.

2. Si la resolución por la que se declare al menor en situación de desamparo estableciere la procedencia del acogimiento familiar, se formalizará éste en el plazo más breve posible, en todo caso no superior a quince días desde que aquélla se hubiere dictado. Formalizado el acogimiento conforme a lo establecido en el artículo 86, se procederá a la ejecución de la resolución por la que se hubiese declarado el desamparo, confiando la guarda del menor al acogedor o acogedores.

3. Si el menor con suficiente madurez o, en todo caso, el mayor de doce años no prestare su consentimiento a la formalización del acogimiento familiar, se acordará de inmediato el acogimiento residencial. El mismo acuerdo se adoptará si hubiera razones objetivas para temer que cualquier dilación en la ejecución de la resolución por la que se hubiere declarado el desamparo podría poner en riesgo la vida, la salud del menor o la efectividad misma de dicha declaración. En estos casos, el acogimiento residencial acordado tendrá carácter provisional, en tanto no pueda formalizarse el acogimiento familiar que reclame el interés del menor.

Si la resolución por la que se declare al menor en situación de desamparo estableciere la procedencia del acogimiento residencial, se procederá inmediatamente a su ejecución, disponiendo el ingreso del menor en el centro que se hubiere especificado y confiando su guarda al Director del mismo.

4. La modalidad de acogimiento acordada en la resolución por la que se declare la situación de desamparo del menor podrá modificarse con posterioridad, en los términos del artículo 78. Igualmente podrá disponerse, sin modificar la medida de acogimiento residencial, el traslado del menor a otro centro, de acuerdo con los criterios y el procedimiento que se determinan en el artículo 88.2.

Artículo 68. Régimen de visitas

1. En las resoluciones por las que se declare el desamparo o se modifique la modalidad de acogimiento acordada se fijará en todo caso el régimen de visitas de los padres, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados del menor.

Por régimen de visitas se entiende su frecuencia y modalidad, correspondiendo al Director del centro, en el caso del acogimiento residencial, y a la Dirección General de Servicios Sociales, Borrador 1 (3 dic 2017)

oídos los acogedores, en el del acogimiento familiar, determinar, dentro del marco que hubiere establecido la resolución, los días y horas concretos en que deban tener lugar las visitas. Si ello originare controversias, las resolverá, en resolución motivada, el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, a propuesta de la Comisión de tutela y adopción.

El régimen de visitas podrá ser modificado en función de la evolución del menor y la situación sociofamiliar. En el caso de que esta modificación suponga una restricción del régimen ya establecido, la misma será acordada en resolución motivada, del titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, a propuesta de la Comisión de tutela y adopción. Si, por el contrario, la modificación consistiera en una ampliación del régimen ya acordado, su determinación podrá adoptarse por Resolución motivada del titular de la Dirección General competente en materia de Servicios Sociales.

En todo caso, la Consejería competente podrá acordar por el mismo procedimiento, motivadamente y en interés del menor, la suspensión temporal de las visitas o comunicaciones de éste con sus padres y demás personas de su familia extensa o allegados, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal.

La Dirección General podrá suspender o modificar de forma urgente y cautelar el desarrollo del régimen de contactos, de forma razonada, cuando ello suponga un perjuicio grave e inminente al menor, iniciando de forma simultánea el procedimiento de modificación o suspensión pertinente.

2. Los acogedores del menor, o el Director del centro en el caso del acogimiento residencial, no podrán impedir sin justa causa las relaciones personales entre aquél y otros parientes y allegados. Si se opusieran a ellas, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a instancia de dichas personas o del propio menor, resolverá lo que proceda atendidas las circunstancias.

3. Las resoluciones que dicte la Consejería en relación con las visitas serán recurribles ante los órganos de la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Artículo 69. Cese de la guarda vinculado al de la tutela administrativa

La guarda de los menores declarados en situación de desamparo cesa cuando finalice su tutela administrativa por cualquiera de las causas que se establecen en el artículo 55.1 de esta Ley.

CAPÍTULO IV: De la guarda de menores a solicitud de los padres o tutores

Artículo 70. Solicitud

1. Cuando por circunstancias graves y transitorias los padres o el tutor no puedan cuidar al menor con el cual convivan, podrán solicitar de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, en todo caso con el límite temporal de dos años de duración.

2. Cuando el padre y la madre del menor no estuvieren privados de la patria potestad, habrán de presentar su solicitud conjuntamente aunque vivan separados. Sin embargo, la solicitud de uno de ellos podrá ser suficiente si el otro no pudiere comparecer en el expediente o si, aun haciéndolo y manifestando su oposición, resulte del mismo la imposibilidad de que dicho progenitor pueda proporcionar al menor la necesaria asistencia moral o material.

3. No podrá dar lugar a la asunción de la guarda la concurrencia de circunstancias que puedan solventarse mediante la declaración de la situación de riesgo del menor y la adopción de las oportunas medidas de apoyo a la familia.

Artículo 71. Resolución y formalización

1. Presentada la solicitud, la Dirección General competente en materia de protección de menores iniciará el oportuno expediente, en el cual, con audiencia en todo caso del menor si tuviera doce años cumplidos o madurez suficiente, deberá quedar acreditado que concurren las circunstancias graves alegadas por los padres o tutores del menor. La Dirección General formulará propuesta de resolución al titular de la Consejería, a quien corresponderá dictar resolución expresa y motivada aceptando o denegando la solicitud de guarda del menor, si bien el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa al interesado o interesados que hubieran presentado la solicitud, dará lugar a su desestimación por silencio administrativo. En la resolución se determinará la modalidad de acogimiento procedente y el centro o la persona o personas de los acogedores.

2. Si la solicitud hubiera sido resuelta positivamente, la entrega del menor en guarda a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se formalizará por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración. De tratarse de menores con discapacidad o con otras dolencias físicas o psíquicas que lo requieran, se garantizará la continuidad en su ejercicio de los apoyos especiales que vinieran recibiendo o se propondrá la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

Si la resolución hubiera considerado procedente que se ejerza la guarda del menor mediante acogimiento familiar, en el mismo acto se procederá a la formalización del mismo. Si el menor tuviere doce años cumplidos y no consintiere al acogimiento, se acordará de inmediato el acogimiento residencial con carácter provisional.

3. Salvo lo estrictamente requerido por el funcionamiento de los centros u hogares de acogida, en el caso de la guarda a solicitud de los padres o del tutor no pueden restringirse las visitas ni las relaciones personales del menor con sus padres o su tutor, como tampoco con otros parientes o allegados.

Artículo 72. Abono de los gastos que origine la guarda

1. Si los padres o tutores solicitantes tuvieran recursos económicos suficientes, en la resolución en la que se acuerde la asunción de la guarda del menor se establecerá la cantidad que deben abonar por los gastos de cuidado y manutención del menor asumidos a su solicitud por la Administración.

2. En tal caso, la Administración, previamente a la entrega del menor en guarda, podrá exigir a los padres o tutores del menor la prestación de garantía real o personal suficiente para atender a la obligación de pago.

Artículo 73. Cese de la guarda

1. La guarda asumida por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a solicitud de los padres o el tutor del menor, además de por su mayoría de edad, emancipación o beneficio de la mayor de edad, cesará a petición de los propios solicitantes formulada antes de haber transcurrido el plazo pactado o, en su defecto, el legal de dos años de duración.

2. Cesará igualmente en virtud de resolución del titular de la Consejería competente, cuando hubieren desaparecido los hechos o circunstancias que motivaron la asunción de la guarda y se constate la voluntad de los padres o el tutor de hacerse cargo del menor.

No obstante, a solicitud de uno o de ambos padres o del tutor en la que se ponga de manifiesto que se mantiene de forma transitoria la situación que les llevó a pedir la guarda, la Consejería competente podrá prorrogar la misma durante el plazo adicional que aconseje en cada caso concreto el interés superior del menor. Atendiendo a ello, la indicada resolución que determina el cese de la guarda se dictará una vez finalizada la prórroga que les hubiera sido concedida.

Artículo 73 bis. Declaración de desamparo o remoción del tutor

1. Si dictada una de las resoluciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior, el padre o la madre solicitantes no se hicieran cargo conjuntamente o de forma individual de la guarda y custodia del menor, se iniciará el expediente administrativo que ha de preceder a la declaración de éste en situación de desamparo valorando en el mismo su eventual falta de asistencia moral o material mediante los trámites establecidos en esta Ley.

En cambio, si el solicitante hubiera sido el tutor del menor obligado a asumir su guarda se atenderá prioritariamente a su remoción para el nombramiento de otro conforme a las reglas ordinarias.

2. En ambos casos, la Administración autonómica mantendrá la guarda del menor sin suspensión de la patria potestad o la tutela hasta que el expediente administrativo o de jurisdicción voluntaria se resuelva.

3. Cuando la Administración, durante el seguimiento de la guarda del menor, haya constatado la concurrencia de causa de desamparo, podrá declarar el mismo y asumir la tutela del menor, previa audiencia a los padres o tutores y al menor si tuviere madurez suficiente y siempre que tenga 12 años cumplidos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley.

CAPÍTULO V: De la guarda acordada por la Autoridad judicial

Artículo 73 ter. Supuestos y efectos

1. La Autoridad judicial competente puede acordar que asuma la guarda de un menor la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en alguno de los casos siguientes:

Borrador 1 (3 dic 2017)

- a) En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores.
- b) Como medida provisional en un proceso de nulidad del matrimonio, separación o divorcio.
- c) Como medida cautelar en los procesos de impugnación de la filiación.
- d) Como determinación adoptada dentro de cualquier proceso civil, o en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad o la tutela.
- e) En todos los demás casos en que la ley permita la adopción de tal medida.

2. Esta guarda se ejercerá mediante el acogimiento en la modalidad decidida por la Administración autonómica conforme a las normas generales comprendidas en el capítulo siguiente, salvo que resulte otra cosa de la ley aplicada por la Autoridad judicial o del acuerdo adoptado por ésta para el caso concreto. De ser imposible cumplir este último, se comunicará este hecho al Ministerio Fiscal para que, como vigilante superior de la guarda, inste su modificación ante el Juez o Tribunal que lo hubiera acordado.

3. Cuando cese la guarda por sentencia o alzamiento judicial del acuerdo adoptado como medida cautelar o provisional en el proceso de que se trate, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales podrá adoptar en su caso la medida de protección que considere procedente atendiendo al beneficio o interés del menor afectado.

CAPÍTULO VI: Del ejercicio de la guarda a través del acogimiento

Sección 1ª. Normas comunes

Artículo 74. Concepto y contenido

1. El acogimiento es el modo de ejercicio de la guarda asumida sobre un menor por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 62 de esta Ley, consistente en la integración del menor en una familia, en su modalidad de familiar, o en su internamiento en una institución, en la modalidad de residencial.

2. La persona o personas con quienes se haya constituido el acogimiento, en el familiar, y el Director del Centro, en el residencial, ejercerán las funciones propias de la guarda, asumiendo las obligaciones de velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el desempeño de estas funciones, respetarán las instrucciones y la facultad de inspección que como titular de la guarda corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el plan individualizado de protección que se hubiera establecido atendiendo a la situación familiar concreta de cada menor acogido.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la

mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad.

Artículo 74 bis. Delegación temporal de la guarda

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá delegar la guarda sobre los menores en acogimiento familiar o residencial para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones, en favor de familias o instituciones dedicadas a estas funciones y seleccionadas para responder a las necesidades del menor.

2. La delegación de la guarda se adoptará por resolución de dicha Consejería una vez oído el menor, si tuviera suficiente madurez, y en todo caso si fuera mayor de doce años, y se comunicará, además de a los acogedores, a los progenitores o tutores que no hayan sido privados de la patria potestad o removidos de la tutela. La resolución determinará el ámbito de la delegación de la guarda y contendrá toda la información necesaria para asegurar el bienestar del menor, con especial atención a las medidas restrictivas adoptadas administrativa o judicialmente.

Artículo 75. Criterios generales

1. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales, para proceder a la aplicación de la medida del acogimiento, se guiará por los siguientes criterios:

- a) Prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, procediendo éste sólo cuando el primero no fuera posible o conveniente para el interés del menor. En todo caso, el acogimiento residencial de menores de seis años no tendrá una duración superior a tres meses.
- b) Mantenimiento del menor en su propio entorno, prefiriendo en lo posible el acogimiento en familia extensa del menor o en favor de personas con quien éste hubiera sostenido previamente relaciones positivas, siempre que su interés resulte así salvaguardado.
- c) Promoción del retorno del menor a su familia de origen. Para ello, se facilitarán las relaciones del menor con aquélla, impidiéndose sólo en aquellos casos que claramente contraríen su interés.
- d) Respeto y fomento de los vínculos fraternales, procurando la atribución del acogimiento de todos los hermanos a la misma familia o institución, en lo posible. En caso contrario, se favorecerán las relaciones entre los hermanos, mediante la fijación de visitas y contactos periódicos.

2. Para salvaguardar el interés del menor, las medidas de acogimiento se adoptarán, en todo caso, bajo los principios de intervención mínima y de proporcionalidad establecidos en el artículo 36 de esta Ley.

3. La situación del menor en relación con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, será revisada al menos cada seis meses.

Artículo 76. Acogimiento de urgencia

1. Mientras la Consejería competente en materia de servicios sociales desarrolle las actuaciones pertinentes para decidir la adopción de la medida de protección más adecuada a las necesidades del menor, en especial tras la resolución de asunción de la guarda provisional prevista en el artículo 64.1º de esta Ley o de la declaración urgente de desamparo que contempla su art. 51 ter, así como cuando el menor contara con menos de seis años, para evitar en lo posible su ingreso en un centro se procederá como medida preferente a su entrega en acogimiento familiar de urgencia.

2. El acogimiento familiar de urgencia se formalizará en resolución de la Dirección General competente en materia de servicios sociales, a la que acompañará como anexo un documento en el que constarán:

a) La identidad del acogedor o acogedores y del menor acogido.

b) El consentimiento de los acogedores y del menor acogido, si tuviera suficiente madurez y en todo caso si fuera mayor de doce años.

c) Los derechos y deberes de acogedores y acogido, y en particular: el sistema de cobertura por parte de la Consejería de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros; el régimen previsto para los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria del menor; la compensación económica y otras ayudas o apoyos técnicos que en su caso vayan a prestarse a los acogedores y, si el menor presentare discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.

Sólo cuando no fuera posible o no conviniere al interés del menor la constitución de un acogimiento familiar, se optará por un acogimiento residencial de urgencia.

3. El acogimiento residencial de urgencia se formalizará en resolución de la Dirección General competente en materia de servicios sociales, en la que se hará constar la identidad del menor, así como el centro seleccionado para su acogimiento.

4. En todo caso, la resolución por la que se adopte el acogimiento de urgencia se notificará al Ministerio Fiscal, junto con el documento anexo, en el plazo de cuarenta y ocho horas tras su dictado. La misma también se notificará en los mismos términos a los padres o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela siempre que fueran conocidos o desde que se constate su existencia e identidad.

Este acogimiento de urgencia no podrá exceder de seis meses.

Artículo 77. Medidas de seguimiento

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará un proceso de seguimiento continuado de los menores en acogimiento familiar o residencial, a fin de evaluar la adaptación del menor a la medida, su desarrollo acorde a las necesidades del menor y las perspectivas de retorno a su familia de origen. El resultado de este seguimiento se expresará en un informe, que se incorporará al expediente del menor y se elaborará:

- a) Respecto de menores de tres años, cada tres meses.
 - b) Respecto de mayores de tres años, al menos cada seis meses.
 - c) Respecto de menores en acogimiento permanente, al menos cada seis meses durante el primer año de aplicación de la medida y cada doce meses a partir del segundo año.
2. Los acogedores tienen el derecho y el deber de colaboración con la Administración en esta labor de seguimiento, especialmente permitiendo el acceso al menor de modo que quede plenamente garantizada su libertad de expresión y la confidencialidad de sus manifestaciones.
 3. Con independencia de las actuaciones que el Ministerio Fiscal emprenda en cumplimiento de sus obligaciones, la Consejería competente en materia de servicios sociales le dará traslado del informe en que se recojan las conclusiones de esta labor de seguimiento.
 4. Cuando un menor se encuentre en acogimiento residencial o familiar temporal por un período superior a dos años, la Consejería competente en materia de servicios sociales incluirá en el correspondiente informe de seguimiento justificación razonada sobre la no adopción de una medida protectora de carácter más estable a lo largo de dicho intervalo y lo remitirá al Ministerio Fiscal.

Artículo 78. Cese, modificación y remoción del acogimiento

1. El acogimiento del menor cesará:
 - a) Por resolución judicial dictada en proceso civil o penal.
 - b) Por resolución de la Consejería competente en materia de servicios sociales, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, de los padres o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela, de los acogedores o del propio menor que tuviera suficiente madurez y en todo caso si fuera mayor de doce años, bien por haber desaparecido la situación de desprotección que motivó la constitución del acogimiento, bien cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del menor. En todo caso, en el expediente se oír a los acogedores, al menor y a los padres o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela.
 - c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores y del menor.
 - d) Por la mayoría de edad, emancipación o habilitación de edad del menor.
 - e) Por la constitución de la adopción
2. Cuando la situación y el interés del menor aconsejen la modificación de la modalidad del acogimiento, será necesario promover conjuntamente el cese del existente y la constitución del procedente, de conformidad con el procedimiento previsto. En casos de urgencia esta modificación podrá ser acordada, de forma urgente y provisional, por la Dirección General competente, iniciando de forma simultánea el procedimiento de modificación pertinente
3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y el acogedor o acogedores, o por cualquier otra causa sobrevenida los acogedores no pudieran continuar ejerciendo la

guarda del menor, la Consejería competente en materia de servicios sociales, a petición del menor, del acogedor o acogedores, del Ministerio Fiscal, de los padres o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela o de cualquier persona interesada, podrá decretar la remoción de los acogedores, en resolución administrativa dictada tras dar audiencia a todas las partes interesadas y fundada en el interés superior del menor.

En tanto se resuelva el expediente de remoción del o de los acogedores, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá adoptar las medidas que estime más favorables para el menor en orden a su guarda.

Acordada la remoción de los acogedores, la Consejería competente en materia de servicios sociales procederá a la formalización de un nuevo acogimiento.

4. Lo previsto en el párrafo anterior procederá también en los supuestos en que el Juez o Tribunal, en el curso de las investigaciones previas o en el proceso penal, haya acordado la suspensión del acogimiento.

5. Todas las actuaciones de formalización, cese, suspensión, modificación y remoción del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.

Sección 2ª. Del acogimiento familiar

Artículo 79. Finalidad

1. El acogimiento familiar procura la integración del menor en un núcleo familiar estable y adecuado a sus necesidades para ofrecerle atención en un marco de convivencia, bien sea con carácter temporal o permanente.

2. La persona o personas acogedoras vienen obligadas a prestar al menor todos los cuidados personales necesarios, y en concreto a velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, los acogedores vendrán obligados a facilitarle los apoyos especializados que requiera. Asimismo, los acogedores tienen el derecho y el deber de colaborar con la Administración en las actuaciones que ésta desarrolle para lograr la plena integración social del menor, en especial facilitando, en su caso, las relaciones de éste con su familia de procedencia y las labores de seguimiento que aquélla periódicamente desarrolle.

Artículo 80. Modalidades del acogimiento

1. Se procurará en primer lugar el acogimiento del menor en su propia familia extensa o en familia ajena con la que el menor sostenga vínculos positivos, atendiendo en todo caso a la salvaguarda de su superior interés.

2. De conformidad con la legislación civil vigente, y en atención a su duración y objetivos, el acogimiento familiar puede ser:

a) De urgencia, para evitar el acogimiento residencial del menor en tanto se adopta una medida de protección estable. Su duración no puede exceder de seis meses.

b) Temporal, bien porque se prevea la reintegración del menor con su propia familia, bien porque se estime preferible su carácter previo a otra medida de protección más estable. Salvo que el interés superior del menor aconseje su prórroga, tendrá una duración máxima de dos años.

c) Permanente, indicado al término de un acogimiento temporal cuando no sea posible la reintegración familiar del menor o directamente cuando las necesidades especiales o las circunstancias del menor y de su familia así lo aconsejen.

La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá solicitar del juez la atribución al acogedor o acogedores permanentes de las facultades tutelares que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, en atención al interés superior del menor.

Artículo 81. Apoyo técnico en el acogimiento familiar

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja prestará a los menores, las personas acogedoras y a la familia de origen la colaboración precisa para hacer efectivos los objetivos de la medida, así como los apoyos de carácter técnico, jurídico o social precisos en función de las necesidades del menor, características del acogimiento y dificultades de su desempeño, con especial atención a los menores con discapacidad.

Artículo 82. Acogimiento familiar especializado

1. El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, cuando se desarrolle en una familia donde al menos uno de sus miembros cuente con cualificación, experiencia y/o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, la asuma con plena disponibilidad y perciba por ello una compensación económica que no suponga la constitución de relación laboral alguna. Si se estableciera tal relación laboral entre el acogedor o acogedores y la Consejería competente en materia de servicios sociales, el acogimiento especializado se considerará profesionalizado.

2. Reglamentariamente se determinará el número máximo de menores que puedan tenerse en acogimiento especializado y profesionalizado y el régimen e importe de las cantidades a percibir por este concepto, así como los requisitos de formación de los acogedores.

Artículo 83. Apoyo económico en el Acogimiento Familiar

Los acogimientos familiares podrán ser remunerados, rigiéndose los requisitos, condiciones y procedimiento para el establecimiento de la remuneración por las correspondientes disposiciones reglamentarias

Artículo 84. Selección de acogedores

1. Los acogedores serán seleccionados en función del interés primordial del menor, considerando, entre otros factores, la aptitud educadora, la situación familiar, la relación previa con el menor y los demás criterios de idoneidad que se establezcan reglamentariamente, en atención tanto a la modalidad como a la finalidad del acogimiento.

2. Para favorecer la reintegración familiar y evitar el desarraigo del menor, tendrán preferencia para ser acogedores los miembros de su familia extensa o las personas con una previa y positiva relación con el menor, siempre que demuestren suficiente capacidad y disponibilidad para su atención y desarrollo integral.

3. Los acogedores especializados habrán de contar, previamente a la formalización del acogimiento, con la declaración de idoneidad para el desempeño de sus labores.

Artículo 85. Promoción y formación de familias y personas acogedoras

1. La Dirección General competente en materia de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá campañas de sensibilización social e información para la búsqueda de personas dispuestas a asumir el acogimiento de menores, especialmente en su modalidad de urgencia y en relación con menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber mantenido con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica.

Artículo 86. Formalización del acogimiento familiar

1. El acogimiento familiar se formalizará en resolución de la Consejería competente en materia de servicios sociales, a la que acompañará como anexo un documento en el que constarán:

a) La identidad del acogedor o acogedores y del menor protegido, así como el consentimiento de los primeros y el del menor, si tuviera suficiente madurez y en todo caso si contara con más de 12 años.

b) La modalidad del acogimiento y su duración prevista.

c) Los derechos y deberes de acogedores y acogidos, con especial referencia a:

1º El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación entre el menor y la familia de origen establecido en la resolución de desamparo, que podrá modificarse en atención al interés superior del menor.

2º El sistema de cobertura por la Consejería competente en materia de servicios sociales de los daños que pueda sufrir el menor o causar a terceros.

3º El régimen previsto para la asunción de los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria del menor.

4º La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

d) El contenido del seguimiento que, en función a la modalidad y finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Consejería competente en materia Servicios Sociales, junto al compromiso de colaboración del acogedor o acogedores.

e) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precise.

f) El plazo en que la medida vaya a ser revisada.

2. La resolución de formalización del acogimiento familiar se notificará en el plazo máximo de un mes a los padres del menor no privados de la patria potestad o al tutor, si los tiene y son conocidos, y en todo caso junto con el anexo al Ministerio Fiscal.

Sección 3ª. Del acogimiento residencial

Artículo 87. Concepto y contenido

1. El acogimiento residencial comporta el ingreso de un menor en un centro residencial de titularidad de la Comunidad Autónoma, o de una institución pública o privada colaboradora, conforme a sus características, con la finalidad de recibir la atención, educación y formación adecuadas.

2. En el acogimiento residencial, el ejercicio de las funciones propias de la guarda del menor corresponde al Director o responsable del centro o institución, bajo la vigilancia de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y la superior del Ministerio Fiscal.

3. Se adoptará esta medida de forma subsidiaria cuando el acogimiento familiar no resulte posible o conveniente al interés del menor, y por el tiempo que sea estrictamente necesario. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial se programarán los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia o para la adopción de otras medidas, en interés siempre del menor.

Artículo 87 bis. Acogimiento residencial en hogar funcional

1. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales promoverá que el acogimiento residencial pueda ejercerse en hogar funcional, entendiéndose por tal un núcleo de convivencia similar al familiar donde su responsable o responsables residen de modo habitual. Los hogares funcionales podrán depender de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las Entidades Locales o de Instituciones colaboradoras de integración familiar, debidamente acreditadas por aquélla.

2. En cada hogar funcional podrá acogerse el número máximo de menores que se establezca reglamentariamente, en atención a la superficie útil y las condiciones y medios de que disponga, procurando que sea reducido para facilitar su similitud con las condiciones familiares.

3. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales ejercerá la inspección y control de los hogares funcionales. A estos efectos, los responsables de los hogares están obligados a informar periódicamente sobre la situación personal de los menores acogidos.

Artículo 88. Procedimiento de ingreso

1. El acogimiento residencial procederá por resolución de la Consejería competente en materia de servicios sociales adoptada conforme a lo dispuesto, para sus respectivos casos, en los artículos 65 bis, 67 y 71 de esta Ley, y por decisión judicial en los supuestos a que se refiere el Borrador 1 (3 dic 2017)

artículo 73 ter a) de la misma o en el de ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.

2. En todo caso, corresponde dicha Consejería la determinación del centro u hogar funcional concreto en que ha de ser ingresado el menor. Esta decisión se adoptará, motivadamente, en función de la disponibilidad de plazas, las características de los centros y las circunstancias personales del menor, atendiendo siempre a su superior interés.

3. Adoptada la medida, será inmediatamente comunicada por escrito a los padres, tutores, guardadores del menor cuando proceda, y en todo caso al Ministerio Fiscal así como al propio menor si tuviere suficiente juicio madurez y en todo caso si contara con más de doce años de edad.

Artículo 89. Régimen de los centros de acogimiento residencial de menores

1. Los centros radicados en la Comunidad de La Rioja podrán ser públicos o concertados. Son públicos aquellos cuya dirección y gestión corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y concertados los que, perteneciendo a otras entidades públicas o privadas y careciendo de ánimo de lucro, están autorizados como tales por el órgano administrativo competente en atención a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Con independencia de la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección, tanto generales como individuales, así como el respeto en los centros de los derechos de los menores, con emisión de un informe valorativo. Dicho informe se remitirá, asimismo, al Ministerio Fiscal.

En los casos de ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, el referido control deberá realizarse al menos trimestralmente, debiéndose remitir los informes motivados de seguimiento, que incluirán las entradas del Libro de Registro de Incidencias, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial que autorizó el ingreso.

Artículo 90. Organización de los centros de acogimiento

1. Los centros de atención de menores podrán ser de diverso tipo según las características de la población a que atiendan. Se procurará el ingreso en ellos de menores de características similares, para evitar siempre cualquier situación que pueda resultar perjudicial o arriesgada para el menor.

2. Los centros se organizarán en unidades de convivencia reducidas, a fin de favorecer la atención de las necesidades del menor, su desarrollo integral, el respeto a su identidad e intimidad y el establecimiento de relaciones afectivas personalizadas.

3. Cada centro dispondrá de un proyecto socioeducativo de carácter general, con independencia del individualizado para cada menor, así como de unas normas de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de desarrollo reglamentario.

4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional.

Artículo 91. Acogimientos residenciales especiales

1. El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas sujetos a protección se realizará en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial en su caso.

2. El acogimiento residencial de menores sujetos a protección en que se detecte consumo de drogas se realizará en centros adaptados a sus necesidades, cuando su tratamiento en centros ambulatorios no resulte suficiente.

3. El acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores sujetos a la guarda de la Comunidad Autónoma de La Rioja con problemas de conducta diagnosticados sólo tendrá lugar, previa solicitud de la misma o del Ministerio Fiscal acompañada de la valoración psicosocial que la justifique, tras la correspondiente autorización judicial. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia justificadas hicieran necesaria la inmediata adopción de dicha medida, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá hacerlo, comunicándolo al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, para su ratificación judicial.

Dichos centros dispondrán de las características y régimen de funcionamiento exigidos por la normativa aplicable, dirigiéndose especialmente su proyecto socioeducativo, a la integración social del menor y su incorporación a los centros normalizados. El régimen disciplinario propio de estos centros se desarrollará vía reglamentaria y constituirá el último recurso a utilizar, en el caso de que el resto de medios o acciones de resolución de conflictos se hayan mostrado ineficaces.

4. Cuando el interés del menor requiera su acogimiento en un centro de características específicas y no exista en el ámbito territorial de La Rioja ninguno que las reúna, se acordará su acogimiento residencial en un centro adecuado de otra Comunidad Autónoma. A tal fin, y en la forma que se determine reglamentariamente, deberá quedar acreditada en el expediente tal adecuación y, en todo caso, que dichos centros están autorizados por la Administración competente.

Asimismo, cuando no convenga al interés del menor su permanencia en el territorio de La Rioja, podrá acordarse su acogimiento residencial en un centro ubicado en otra Comunidad Autónoma, autorizado por la Administración competente y que reúna los demás requisitos que se fijen reglamentariamente.

TÍTULO IV: De la adopción

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 92. Competencia

1. Corresponde en exclusiva a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la gestión del procedimiento de adopción en el ámbito territorial de La Rioja, que comprende la recepción y tramitación de ofrecimientos, la declaración de idoneidad de los solicitantes, la selección de adoptantes y la propuesta de adopción ante la Autoridad judicial competente.
2. En materia de adopción internacional, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja ejerce las competencias y funciones establecidas por la legislación nacional e internacional vigente, en virtud de su condición de Autoridad Central a los efectos del Convenio de La Haya en materia de Adopción Internacional de 1993.
3. Los organismos acreditados para la adopción por la Administración General del Estado podrán intervenir en la adopción internacional en el ámbito territorial de La Rioja, desarrollando las funciones de mediación que les otorga la legislación vigente previa celebración del contrato correspondiente con las personas que se ofrecen para la adopción.

Artículo 93. Tratamiento de la información

1. En los procedimientos de adopción, todas las actuaciones administrativas se desarrollarán con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la adoptiva, salvo que el interés del menor aconseje el mantenimiento de relación o contacto entre ambas.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja asegurará la conservación durante al menos cincuenta años tras la constitución de la adopción de la información de que disponga relativa a los orígenes del menor, en particular la identidad de sus padres progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia a los solos efectos de que la persona adoptada ejerza su derecho a acceder a dicha información conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará a las personas adoptantes toda la información disponible, no sujeta a especial protección, sobre el adoptando y la familia de origen, prestando al adoptado el acompañamiento técnico que precise en la búsqueda de sus orígenes.

Artículo 94. Promoción, información y formación sobre la adopción

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará campañas de sensibilización social dirigidas a la captación de personas que se ofrezcan para la adopción, en especial para promover la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.
2. A quienes manifiesten interés en convertirse en adoptantes, la Dirección General competente les procurará información previa, cumplida y detallada, sobre el procedimiento y efectos de la adopción en sus modalidades de nacional e internacional, con especial referencia a las características de los menores, los criterios de valoración de la idoneidad y de selección de los adoptantes, la duración estimada del proceso y la identidad, posibilidad de intervención y funciones de los organismos acreditados para la adopción internacional.

3. Para admitir a trámite un ofrecimiento de adopción, los solicitantes deberán haber completado un proceso de formación acerca de las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y sus particularidades frente a la paternidad biológica. Adicionalmente, quienes se ofrezcan para la adopción de menores con características y necesidades especiales recibirán una formación específica.

4. Durante la tramitación de todo procedimiento de adopción, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja procurará a quienes se ofrecen como adoptantes información detallada sobre el estado del expediente, así como de los cauces posibles de intervención y formulación de quejas, si aquéllos lo requirieren.

Artículo 95. Número de ofrecimientos de adopción

1. Podrán presentarse, simultáneamente o no, un ofrecimiento de adopción nacional y otro de adopción internacional, que podrán ser tramitados simultáneamente.

2. Los ofrecimientos de adopción internacional se tramitarán en un único país. Iniciada la tramitación de un ofrecimiento de adopción internacional, cabrá suspenderlo para iniciarlo en otro país, por causa justificada. Excepcionalmente, podrán tramitarse simultáneamente en un segundo país, con autorización del titular de la Consejería competente en materia de protección de menores cuando:

a) Registrado el expediente en el país de primera elección, se paralice por circunstancias sobrevenidas la tramitación de los procedimientos por tiempo indefinido, o

b) Hayan transcurridos 4 años desde el registro del expediente en el país de primera elección sin haberse constituido la adopción, salvo no aceptación sin causa justificada de la asignación de un menor.

3. La Entidad Pública comunicará la doble tramitación simultánea a los dos países afectados. La asignación de un menor para su adopción en uno de los países conllevará la cancelación de oficio, por la entidad pública, de la tramitación en el otro país.

4. En caso de reapertura de procedimientos en el país de primera elección, los interesados deberán optar en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la misma por uno de los dos expedientes abiertos, desistiendo del otro. A falta de tal opción, la entidad pública cancelará de oficio la tramitación en el segundo país.

5. Si a través de la adopción nacional se asignara un menor a quien hubiera instado también un procedimiento de adopción internacional, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja lo comunicará oficialmente al país en que se tramite la adopción internacional.

6. Si a través de la adopción internacional se asignara un menor a quien se hubiera ofrecido también para la adopción nacional, la Comunidad Autónoma de La Rioja suspenderá la tramitación de este ofrecimiento, sin pérdida de la antigüedad, archivándose tras la culminación de los trámites de adopción del menor extranjero.

Artículo 96. Criterios de exclusión de solicitudes

No se admitirán los ofrecimientos de adopción, excluyéndose con carácter previo a su valoración técnica para la declaración de idoneidad, cuando:

- a) Quienes se ofrecen para la adopción se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, o tengan un hijo bajo la guarda de una entidad pública de protección de menores o incurran en otra causa de inhabilitación para la tutela conforme a la legislación civil.
- b) Los oferentes hubieran sido declarados no idóneos por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja o por el ente correspondiente de otra Comunidad Autónoma y no presenten un principio de prueba de haber desaparecido las causas que motivaron la valoración negativa.
- c) Los oferentes no hubieren completado el proceso de formación a que se refiere el artículo 94.3 de esta Ley.

Artículo 97. Criterios de valoración para la declaración de idoneidad

1. La declaración de idoneidad comporta una constatación administrativa sobre la adecuación y aptitud de quienes se ofrecen como adoptantes para asumir los efectos de la adopción como forma de filiación y ejercer los deberes inherentes a la patria potestad.

2. La declaración de idoneidad se recogerá en una resolución administrativa, previa una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de quienes se ofrecen para la adopción, cuyos criterios se determinarán reglamentariamente e incluirán estimaciones relativas a:

- a) Condiciones de salud física y psíquica.
- b) Edad.
- c) Situación socioeconómica e integración social.
- d) Condiciones de la vivienda y del entorno.
- e) Motivación, actitud y expectativas respecto a la adopción.
- f) En su caso, relaciones entre la pareja.
- g) Capacidad y disponibilidad para atender las necesidades educativas y de desarrollo del menor.
- h) Voluntad concorde de todos los miembros que convivan en la familia hacia la adopción.
- i) Capacidad para asumir la historia personal del menor y sus circunstancias.
- j) En su caso, colaboración prestada para la elaboración de los informes de seguimiento correspondientes en una adopción internacional previa.

3. La declaración de idoneidad incluirá referencias sobre la voluntad y aptitud de la persona o personas que se ofrecen como adoptantes para mantener la relación con la familia de origen

del adoptado. Además, podrá incluir especificaciones relativas a la diferencia de edad con el posible adoptando y con sus circunstancias y características.

Artículo 98. Resolución sobre idoneidad

1. El proceso de valoración sobre la idoneidad no se prolongará más allá de seis meses desde que se hubiere formulado el ofrecimiento para la adopción. Vencido dicho plazo, la solicitud de idoneidad se entenderá negativamente valorada.
2. El orden de valoración respetará la cronología en la presentación de los ofrecimientos, con excepción de las que acepten menores con características, circunstancias o necesidades especiales.
3. La resolución sobre la idoneidad de los solicitantes será motivada, con expresión de sus causas, y se notificará a aquéllos.
4. De conformidad con lo previsto en la legislación civil, las resoluciones sobre idoneidad podrán recurrirse ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Artículo 99. Efectos de la declaración de idoneidad

1. La declaración de idoneidad se inscribirá en el folio de sus titulares en el Libro Segundo del Registro de Protección de Menores de La Rioja.
2. La declaración de idoneidad no reconoce derecho alguno a formalizar la adopción de un menor. Podrá revisarse en caso de alteración de las circunstancias de las personas interesadas.
3. Salvo alteración de las circunstancias consideradas en la valoración, la declaración de idoneidad caducará a los tres años de la notificación de la resolución. Transcurrido este plazo sin haber sido seleccionados para una adopción, los interesados habrán de iniciar nuevo procedimiento de valoración, que, de instarse antes del transcurso de dos meses tras la caducidad del previo y concluir con nueva valoración positiva, comportará el mantenimiento del orden de prioridad.
4. Para el caso de renovación, el proceso de valoración de la idoneidad se resolverá en un plazo de tres meses desde la solicitud de renovación. Vencido dicho plazo sin haber recaído resolución, la declaración de idoneidad se considerará renovada.

Artículo 100. Apoyo posterior a la adopción

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a propiciar la plena integración familiar y social del menor adoptado, dispensando atención a todas las partes implicadas, y especialmente en casos de adopción de menores con características, circunstancias y necesidades especiales.
2. En caso de que la adopción se haya constituido con régimen de relación entre el menor y su familia de origen, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediará, si fuera necesario, para el desarrollo de tales relaciones, poniendo a disposición de las partes implicadas los medios a su alcance.

Borrador 1 (3 dic 2017)

CAPÍTULO II: De la adopción nacional

Artículo 101. Criterios para la promoción de la adopción

1. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la adopción de los menores sometidos a su actuación cuando, una vez valorada exhaustivamente su situación y circunstancias, se constate la inviabilidad de la reintegración del menor en su familia de origen, guiándose siempre por el interés del menor y la adecuación de la medida a sus necesidades.

2. Con independencia de las actuaciones a celebrar ante el Juez, antes de promover la adopción de un menor la Comisión de tutela y adopción constatará su voluntad si fuere mayor de doce años y valorará su opinión si, siendo menor de dicha edad, tuviere suficiente madurez.

Artículo 102. Menores con características, circunstancias o necesidades especiales

A los efectos de promover su adopción, se consideran menores con características, circunstancias o necesidades especiales a los grupos de hermanos, a los mayores de seis años, a quienes sufran discapacidades o enfermedades físicas o psíquicas, a quienes hayan sufrido experiencias traumáticas como los malos tratos o, en general, a quienes presenten circunstancias personales o sociales que dificulten grave y objetivamente su integración social.

Artículo 103. Criterios de selección entre los declarados idóneos

1. Ante la existencia de un menor susceptible de ser adoptado, la Consejería competente en materia de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta de la Comisión de tutela y adopción, seleccionará a la persona o personas más adecuadas de entre las declaradas idóneas e inscritas como solicitantes de adopción en el Registro de Protección de Menores de La Rioja.

2. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud resultante de la declaración de idoneidad, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el superior interés del menor.

3. No podrá seleccionarse a la persona o personas declaradas idóneas en tanto no transcurra un año desde el nacimiento del menor de sus hijos o desde la incorporación al hogar del último menor en proceso de adopción, salvo que se trate de promover la adopción de un hermano de éste.

4. El rechazo injustificado de un menor causará la exclusión en el Registro de Protección de Menores de La Rioja. No se considerará injustificado el que se base en el estado de salud del menor.

Artículo 103 bis. Delegación de la guarda con fines de adopción

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, a propuesta de la Comisión de tutela y adopción, podrá delegar la guarda de un menor en la persona o personas designadas

para su adopción, con anterioridad a la constitución de ésta, bien para adelantar la convivencia del menor con los futuros adoptantes, bien para procurarle un período de adaptación.

2. La constitución de la guarda con fines de adopción se hará en resolución administrativa debidamente motivada, en la que constará el consentimiento al efecto del guardador o guardadores y del menor que tuviera más de doce años o suficiente madurez, así como la suspensión del régimen de visitas y relaciones con la familia de origen, salvo que otra cosa convenga al interés del menor. La resolución se notificará a los padres o tutores no privados de la patria potestad o de la tutela.

3. La Consejería competente en materia de servicios sociales presentará al Juez la propuesta de adopción en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tres meses desde la delegación de la guarda con fines de adopción. Excepcionalmente, si se estimara necesario en atención a la edad u otras circunstancias del menor, un período mayor de adaptación del menor a los futuros adoptantes, dicho plazo de tres meses podrá prorrogarse motivadamente hasta un máximo de un año.

Artículo 103 ter. Adopción abierta

1. Excepcionalmente, cuando el interés del menor así lo aconseje en razón de su situación familiar, edad o cualquier circunstancia significativa valorada en su expediente de protección, la Consejería con competencia en materia de servicios sociales incluirá en la propuesta de adopción dirigida al Juzgado la petición de mantenimiento de alguna forma de relación entre el menor, los miembros que se considere de su familia de origen y la adoptiva, determinando su periodicidad, duración y condiciones, favoreciéndose especialmente la relación entre los hermanos biológicos.

2. Constituida la adopción con régimen de relación con la familia de origen del menor, la entidad pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de modificación, suspensión o supresión durante los dos primeros años. Transcurridos éstos, la entidad pública elaborará dichos informes a petición del Juez.

CAPÍTULO III: De la adopción internacional

Artículo 104. Adopción internacional

1. Las personas interesadas en la adopción de un menor extranjero formularán ante la Consejería competente en materia de Servicios Sociales una solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional, y serán valorados de acuerdo con el mismo procedimiento y los mismos criterios establecidos en los artículos precedentes, salvo las especialidades que reglamentariamente se determinen.

2. En los procesos de adopción internacional, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja será competente para las siguientes actuaciones:

- a) Información y formación de las personas interesadas.

- b) Recepción y valoración de las solicitudes de declaración de idoneidad.
- c) Recepción, registro y tramitación de los ofrecimientos de adopción, bien directamente bien a través de organismos acreditados para la adopción internacional.
- d) Aceptación de la asignación del menor realizada por la Autoridad Central del país de origen.
- e) Seguimiento de la adopción cuando así lo exija el país de origen del menor adoptado.

Artículo 105. Organismos acreditados para la adopción internacional

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja informará a la Administración General del Estado sobre los organismos que tengan su sede en la Rioja y soliciten su acreditación para la adopción internacional. Una vez acreditados, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá labores de control, inspección y seguimiento sobre las actividades desarrolladas por dichos organismos en el territorio de La Rioja, conforme a lo reglamentariamente previsto.

2. Corresponde a la Administración General del Estado la acreditación de los organismos de adopción internacional, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación a desarrollar en el país de origen de los menores.

3. Los organismos acreditados para la adopción internacional por la Administración General del Estado desarrollarán sus funciones de intermediación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja conforme a lo que se determine reglamentariamente.

TÍTULO V: Iniciativa social e instituciones colaboradoras

Artículo 106. Fomento de la iniciativa social

1. La Administración de la Comunidad Autónoma facilitará cauces de participación en sus órganos de protección de menores a las entidades sin ánimo de lucro implicadas en la atención, protección y reinserción de menores, a fin de recibir asesoramiento y propuestas de actuación en el ámbito de esta Ley.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará y ofrecerá su colaboración y apoyo técnico y económico a la iniciativa social que desarrolle sus actividades en el ámbito de la protección y reinserción de menores.

3. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de la asistencia técnica que podrá recabar la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley en relación con los menores, que se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre contratos administrativos y demás normativa aplicable.

Artículo 107. Instituciones colaboradoras

1. Son Instituciones colaboradoras las asociaciones, fundaciones u otras entidades privadas sin ánimo de lucro que hayan sido acreditadas por la Administración de la Comunidad Autónoma para desempeñar actividades y tareas de atención integral a los menores.

2. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales podrá delegar el ejercicio de funciones propias de protección de menores en instituciones colaboradoras de integración familiar, de acuerdo con la legislación vigente y según su acreditación específica.

Artículo 108. Requisitos, procedimiento y publicación

1. Las instituciones que deseen ser acreditadas por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales como instituciones colaboradoras de integración familiar habrán de cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, será precisa su inscripción con carácter previo en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales a que se refieren los artículos 62 y siguientes de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales.

2. El procedimiento de acreditación de entidades colaboradoras se ajustará a lo dispuesto reglamentariamente, garantizándose la audiencia de los solicitantes.

3. La resolución de acreditación se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, con mención de las funciones para las que las entidades colaboradoras resultan acreditadas, y se inscribirá de oficio en el Registro de Protección de Menores.

Artículo 109. Contenido de la acreditación

1. La acreditación como Institución o entidad colaboradora deberá expresar con claridad las funciones para las que cada una de ellas resulta acreditada y el régimen jurídico de su ejercicio.

2. Las instituciones de integración familiar podrán ser acreditadas como colaboradoras para todas o algunas de las siguientes funciones:

- Gestionar programas preventivos y medidas de apoyo.
- Aplicar medidas de apoyo familiar o personal para menores en situación de riesgo.
- Ejercer la guarda mediante acogimiento residencial de los menores.
- Desarrollar programas de apoyo al acogimiento familiar
- Gestionar prestaciones técnicas, programas, servicios, centros u otras actuaciones que coadyuven con la Entidad Pública en el desarrollo de sus funciones en materia de protección de menores.

109 bis. Concierto Social

La acreditación como Institución o Entidad colaboradora de integración familiar será título habilitante suficiente para la suscripción de conciertos sociales con la Entidad Pública de protección de menores para aquellas funciones específicas que consten expresamente en tal acreditación, de acuerdo con la legislación vigente y con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

Artículo 110. Inspección y control

Borrador 1 (3 dic 2017)

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá inspeccionar y controlar, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, las condiciones en que las Instituciones o entidades colaboradoras y organismos acreditados prestan sus servicios, a fin de asegurar que cumplen las funciones de su específica acreditación en exclusivo interés del menor.

Artículo 111. Pérdida de la acreditación

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá resolver la pérdida de la acreditación concedida, siempre que se produzca alguno de los supuestos siguientes:

Que la Institución o entidad colaboradora incurra en su funcionamiento en incumplimientos legales que justifiquen dicha medida.

Que deje de concurrir alguno de los requisitos exigidos para la acreditación.

Que deje de cumplir o ejerza inadecuadamente las funciones que constituyan el contenido específico de su acreditación.

2. La pérdida de la acreditación se acordará sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

TÍTULO VI: Del registro administrativo de protección de menores

Artículo 112. Finalidad y características

1. Como instrumento para garantizar la seguridad jurídica en la actuación administrativa derivada del objeto de esta Ley y su adecuada ordenación, se crea el Registro de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Registro de Protección de Menores será central y único para toda la Comunidad Autónoma, tendrá carácter reservado y no constitutivo, quedando confiada su custodia a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 113. Objeto

Serán objeto de asiento registral:

- a) El régimen y medidas de protección a que se hallen sometidos los menores como consecuencia de las actuaciones reguladas en la presente Ley.
- b) Las personas que se ofrezcan para acogimiento y adopción, así como los acogimientos constituidos y las adopciones propuestas y constituidas en su favor.
- c) Las resoluciones administrativas por las que se acredite a Instituciones u organismos de integración familiar o de adopción internacional, o se pierda la habilitación concedida.

Artículo 114. Organización

1. El Registro estará compuesto por tres Libros distintos: el de menores sometidos a protección, el de ofrecimientos para el acogimiento o la adopción y el de Entidades colaboradoras y organismos acreditados. Todos ellos se llevarán por el sistema de folio personal.

2. En el Libro Primero, de los menores sometidos a protección, se inscribirá el régimen tuitivo a que se halle sometido el menor, así como las medidas de protección dictadas, su modificación y cese, con referencia a las resoluciones administrativas y judiciales que los hayan determinado.

3. El Libro Segundo, de ofrecimientos para el acogimiento o la adopción, se dividirá en dos Secciones:

- a) Sección Primera: De ofrecimientos para el acogimiento.
- b) Sección Segunda: De ofrecimientos para la adopción.

Se abrirá folio a las personas cuya solicitud sea admitida a valoración, inscribiéndose en él todas las vicisitudes relativas a tal solicitud, y en concreto la declaración de idoneidad o de su falta, así como, en su caso, los acogimientos constituidos y las adopciones propuestas y constituidas, así como, si procede, su modificación y cese.

4. El Libro Tercero, de Entidades colaboradoras y organismos acreditados, se dividirá igualmente en dos Secciones:

- a) Sección de Entidades colaboradoras de integración familiar.
- b) Sección de organismos acreditados de adopción internacional.

En este Libro se inscribirán las resoluciones administrativas por las que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, se habilite a dichas Entidades como colaboradoras de integración familiar o adopción internacional, así como aquellas por las que se revoque dicha habilitación.

En el folio correspondiente a cada Entidad se pondrá nota de referencia a la inscripción de la misma en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

Artículo 115. Publicidad de las inscripciones

1. En garantía de la confidencialidad de los datos contenidos en los Libros Primero y Segundo del Registro de Protección de Menores, únicamente tendrán acceso a ellos el personal de la Dirección General competente en materia de protección de menores en el ejercicio de sus funciones y quienes acrediten un interés personal, legítimo y directo en acceder a la información que en él conste.

2. Los asientos del Libro Tercero serán públicos para todo el que tenga interés en conocer su contenido.

Artículo 116. Desarrollo reglamentario

La organización y funcionamiento del Registro de Protección de Menores, así como el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo, serán objeto de desarrollo reglamentario, garantizando:

- a) El derecho a la intimidad, la confidencialidad de los datos y la obligación de reserva respecto de las inscripciones practicadas en los Libros Primero y Segundo.
- b) El libre acceso al mismo del Ministerio Fiscal, así como de los Jueces y Tribunales, en el cumplimiento de las funciones que legalmente tienen atribuidas.

Artículo 116 bis. Inscripciones en el Registro civil

Lo dispuesto en los artículos anteriores es en todo caso independiente de las inscripciones en el Registro civil de los menores declarados en situación de desamparo y de la consiguiente tutela administrativa que, atendiendo a la Ley 20/2011, de 21 de julio, ha de promover la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

TÍTULO VII: Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I: Infracciones

Artículo 117. Infracciones y sujetos responsables

1. Se consideran infracciones administrativas de la presente Ley las acciones u omisiones en materia de atención y protección de menores tipificadas y sancionadas en el presente capítulo.
2. La responsabilidad de las infracciones tipificadas en el presente capítulo corresponde a las personas físicas o jurídicas a las que son imputables las actuaciones constitutivas de infracción. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.
3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 118. Infracciones en el ámbito de la presente Ley

1. Constituyen infracciones leves, en el ámbito de la presente Ley, las siguientes acciones u omisiones:
 - a) Emitir informes sociales o psicológicos destinados a formar parte de expedientes para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por el organismo competente en materia de protección de menores.
 - b) No gestionar, los padres, tutores o guardadores de hecho de un menor en período de escolarización obligatoria, la plaza escolar correspondiente, sin causa que lo justifique.
 - c) No procurar, los padres, tutores o guardadores de hecho de un menor en período de escolarización obligatoria, que éste asista al centro escolar, sin causa que lo justifique.

- d) No poner en conocimiento de los organismos públicos competentes, los responsables o el personal de los centros educativos públicos o privados, una situación de absentismo escolar.
- e) No poner en conocimiento de las autoridades competentes, las personas a las que se refiere el artículo 33.2, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo del menor.
- f) Incumplir, los titulares o el personal de los centros o servicios de atención a menores, las normas sobre creación y funcionamiento de los mismos.
- g) No facilitar, los titulares o el personal de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores.
- h) No facilitar, los titulares o el personal de los centros o servicios, en las intervenciones de protección del menor, los medios necesarios para que éste pueda ejercer su libertad ideológica, religiosa y de conciencia.
- i) Todas aquellas que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de los menores reconocidos en la presente ley que no constituyan una infracción grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Reincidir en las infracciones leves en los términos reflejados en el Art. 122 de la presente Ley.
- b) Cometer las infracciones tipificadas como leves en el apartado 1 si el incumplimiento o los perjuicios causados a los derechos de los menores son graves.
- c) Incumplir, los titulares o el personal de los centros sanitarios, públicos o privados, la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación.
- d) Impedir, los padres, tutores o guardadores de hecho de un menor en período de escolarización obligatoria, que éste asista al centro escolar, sin causa que lo justifique.
- e) Vulnerar, las autoridades, los funcionarios o el personal de la Administración, el derecho del menor a ser oído en cualquier procedimiento administrativo que pueda afectarle y a ser informado acerca de cualquier actuación protectora, siempre que su desarrollo y capacidad lo permita.
- f) Utilizar a los menores o permitir su participación activa en espectáculos o actividades prohibidas por esta Ley.
- g) Permitir la entrada de los menores en los establecimientos, locales o recintos en los que está prohibido su acceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de esta Ley.

- h) Vender, suministrar y dispensar a los menores bebidas alcohólicas, tabaco, u otras sustancias a las que tengan limitado su acceso.
- i) Vender, alquilar, exponer, proyectar u ofrecer a los menores, las publicaciones o material audiovisual a las que se refiere el artículo 24 de esta Ley. La responsabilidad de dichas acciones corresponde a los titulares de los establecimientos y, en su caso, a las personas físicas infractoras.
- j) Incumplir lo establecido en esta Ley sobre la programación de las emisoras de radio y televisión, la publicidad dirigida a menores y la implantación de sistemas de restricción de acceso a determinados contenidos de la red Internet.
- k) No poner en conocimiento de las autoridades competentes una posible situación de riesgo o desamparo del menor de la que se tenga constancia.
- l) No colaborar, los responsables o el personal de los centros o servicios educativos, sanitarios, o de cuantas entidades o instituciones tienen relación con los menores, con la Consejería competente en materia de Servicios Sociales en la evitación y resolución de las situaciones de desprotección del menor.
- m) No poner inmediatamente a disposición o, de no ser posible, en conocimiento de la autoridad o, en su caso, de su familia a un menor que esté abandonado, extraviado o que haya huido de su hogar, cuando haya posibilidades reales para actuar y cuando el hecho de omitirlo suponga, de forma notoria, la prolongación de la situación de desprotección del menor.
- n) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención y protección de menores.
- ñ) Aplicar medidas disciplinarias por parte de los centros o servicios de atención y protección de menores que limiten o impidan el ejercicio de derechos de los menores, vulnerando lo dispuesto en la presente Ley o en el resto del ordenamiento jurídico.
- o) Proceder a la apertura o cierre de un centro o servicio, las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.
- p) Incumplir, los profesionales o el personal que intervenga en su protección, el deber de confidencialidad y reserva respecto de los datos personales de los menores atendidos o protegidos, de sus familias, de los comunicantes a los que se refiere el artículo 11.2, así como de las actuaciones protectoras.
- q) Amparar o ejercer prácticas lucrativas, los titulares o el personal, en centros o servicios definidos sin ánimo de lucro.
- r) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo, los titulares o el personal, el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del centro o servicio.
- s) En una adopción internacional, incumplir los adoptantes la obligación de comunicar a la Entidad Pública la llegada del menor a España, así como eludir someterse a la actuaciones de

seguimiento que exija la normativa del país de procedencia del adoptando, o negarse a realizarlas en la forma y mediante los mecanismos establecidos al efecto.

t) Intervenir en funciones de mediación en la acogida o adopción de menores sin estar habilitado o acreditado para ello.

u) Excederse en las medidas correctoras a menores sometidos a medidas judiciales o la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulan el funcionamiento interno de los Centros o Instituciones en los que se encuentren aquéllos, efectuadas por los responsables, los trabajadores o los colaboradores de dichos Centros o Instituciones.

v) Aplicar los fondos, las ayudas o subvenciones públicas a finalidades diferentes de aquéllas para las que hubieran sido otorgadas, cuando no se deriven responsabilidades penales.

w) Percibir cantidades no autorizadas por prestaciones o servicios de atención a los menores o su familia, cuando las entidades colaboradoras actúen en régimen de concierto con una Administración Pública o cuando los organismos acreditados para la adopción internacional actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Constituyen infracciones muy graves, en el ámbito de la presente Ley, las siguientes acciones u omisiones:

- a) Reincidir en las infracciones graves en los términos previstos en el Art. 122.2 de esta Ley.
- b) Cometer las infracciones tipificadas como graves en el apartado 2 si de ellas se derivan perjuicios para los derechos de los menores de imposible o difícil reparación.
- c) La intervención en funciones de mediación recogida en el epígrafe t) del apartado 2 cuando medie precio o engaño o provoque un peligro manifiesto en la integridad física o psíquica del menor.

Artículo 119. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley como leves prescribirán en el plazo de seis meses, las tipificadas como graves en el de doce meses y las tipificadas como muy graves en el de dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la comisión del hecho. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. Sin embargo, seguirá corriendo sin interrupción el plazo de prescripción, desde el día inicial, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II: Sanciones

Borrador 1 (3 dic 2017)

Artículo 120. Sanciones en el ámbito de la presente Ley

1. Las infracciones tipificadas en este capítulo serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación por escrito o una multa de hasta 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de 3.001 euros a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 60.001 euros a 120.000 euros.

Artículo 121. Acumulación de sanciones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 110 de esta Ley, en las infracciones graves y muy graves podrán acumularse como sanciones, cuando resulten responsables de las infracciones centros o servicios de atención a menores reconocidos como instituciones colaboradoras:

- 1º La revocación de las ayudas o subvenciones concedidas y la inhabilitación para obtener ayudas o subvenciones de cualquier tipo de la Administración Pública por un plazo de uno a cinco años.
- 2º El cierre temporal, total o parcial, del centro o servicio por un tiempo máximo de un año.
- 3º El cierre definitivo, total o parcial, del centro o servicio.
- 4º Inhabilitación del infractor para el desarrollo de funciones y actividades, así como para la gestión o la titularidad de centros o servicios de protección de menores por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 122. Graduación de sanciones

1. Para la concreción de las sanciones que sea procedente imponer y para la graduación de la cuantía de las multas, las autoridades competentes deben guardar la pertinente adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción o sanciones aplicadas y considerar especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad e intencionalidad de la persona infractora.
- b) Los perjuicios físicos, morales o materiales causados y la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes.
- c) La trascendencia económica y social de la infracción.
- d) La reincidencia en las infracciones.

2. Se produce reincidencia cuando la persona responsable de la infracción ha sido sancionada mediante resolución administrativa firme por la comisión de otra infracción de la misma

naturaleza en el plazo de un año si se trata de faltas leves, tres años si se trata de faltas graves y cinco años para las muy graves, a contar desde la notificación de la resolución.

Artículo 123. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones previstas en las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses, en las tipificadas como graves en el de doce meses y en las tipificadas como muy graves en el de dos años.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO III: Procedimiento sancionador

Artículo 124. Procedimiento sancionador

1. El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en esta Ley se desarrollará conforme al procedimiento general de aplicación en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Corresponde a la Consejería competente por razón de la materia la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tipificados como sanciones leves y graves en el presente Título, en su caso a propuesta de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. Las sanciones tipificadas como muy graves serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 125. Publicidad de las sanciones

Las resoluciones firmes de imposición de sanciones graves y muy graves podrán ser publicadas en el "Boletín Oficial de La Rioja", por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 126. Destino de las sanciones

Los ingresos derivados de la imposición de sanciones establecidas en la presente Ley deben ser destinados, por las Administraciones Públicas actuantes, a la atención y protección de menores, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 127 Medidas Provisionales

El órgano competente en materia de resolución de sanciones, podrá adoptar con carácter cautelar y a través de resolución motivada y proporcionada a su fin, medidas provisionales para asegurar la integridad física o psíquica del menor, así como para evitar los efectos de la infracción, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y salvaguardar los intereses generales.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria

Se autoriza al Gobierno para dictar los reglamentos que requiera la ejecución de la presente Ley.

Borrador 1 (3 dic 2017)

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ley, quedará derogada la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja, y cuantas otras normas, resulten incompatibles con la misma